

XV CONTRATO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO

CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO DE
TRABAJADORES DEL PATRONATO
NACIONAL DE LA INFANCIA
(SITRAPANI) Y EL PATRONATO
NACIONAL DE LA INFANCIA **(PANI)**.

TEGUCIGALPA M.D.C.

CAPITULO I

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

RECONOCIMIENTO DE LAS PARTES Y AMBITO DE APLICACIÓN

CLAUSULA No. 001. Es el sincero deseo, la leal intención y el firme propósito de las partes signatarias de cumplir el presente Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, para que sea el instrumento idóneo que estimule y promueva las mejores relaciones laborales, económicas y culturales, como base de sustentación y factor indispensable para la conservación y afianzamiento de la armonía entre el **PANI y SITRAPANI**.

A tal efecto, el **PANI y el SITRAPANI** convienen y se obligan expresamente a estudiar y resolver todos los conflictos laborales que se susciten, tanto individuales como colectivos, antes de acudir a las autoridades del trabajo competentes.

Si ambas partes no se ponen de acuerdo, se comprometen a recurrir a las autoridades del trabajo para resolver los conflictos no resueltos.

Las partes signatarias se comprometen a conservar y mejorar las relaciones existentes entre ellas e igualmente a poner el máximo de su eficiencia y responsabilidad en el desarrollo de las labores que a cada una de ellas le corresponde, a efecto de colaborar en forma vigorosa y continuada para que el PANI pueda llenar sus funciones de contribución al desarrollo económico y social del país, aspiración que compete por igual a los integrantes del Sindicato y a los personeros del PANI.

CLAUSULA No. 002. El PANI reconoce al Sindicato de Trabajadores del Patronato Nacional de la Infancia, su calidad de representante legítimo de interés profesional y general de sus afiliados, para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses económicos y sociales. Así mismo, se compromete a estudiar y resolver con los representantes del Sindicato legalmente acreditados, todos los conflictos y dificultades de carácter individual y colectivo que pudieran surgir con motivo de la aplicación o no de este Contrato Colectivo, de las leyes de Trabajo de la República, Convenios y Tratados Internacionales ratificados por el Gobierno de Honduras, sin perjuicio del derecho que tienen los trabajadores para gestionar sus problemas laborales, directa y personalmente ante los representantes del PANI, toda vez que esta gestión no viole lo dispuesto en el Contrato Colectivo, Código del Trabajo y demás Leyes Laborales. El Sindicato, por medio de sus representantes y a petición del o de los interesados podrá continuar las gestiones que hubieren iniciado uno o más trabajadores directamente con el Patrono.

El PANI continuará con la plena Administración y Dirección de sus operaciones y funciones con las facultades suficientes para emitir disposiciones y reglamentos que conlleven a una eficaz y eficiente administración de conformidad con las Leyes.

Handwritten signatures and initials are present in the bottom right corner of the page, including several distinct scribbles and names.

Handwritten initials or mark on the left margin.

Handwritten initials or mark at the bottom left.

EL PANI se obliga a no emitir disposiciones, reglamentos o resoluciones sobre materia del trabajo que contravengan lo dispuesto en todo o en parte, al presente Contrato Colectivo, caso contrario será nula cualquier acción que adopte.

Las leyes y reglamentos vigentes o que se emitan y que rigen el funcionamiento de la Institución, no podrán contravenir las disposiciones del presente Contrato Colectivo, Código del Trabajo, Constitución de la República y demás Leyes Laborales.

CLAUSULA No. 003. EL PANI continuará indefinidamente ejerciendo de manera directa la administración, dirección y control de sus atribuciones que le faculta el artículo 5 de su Ley Orgánica, así como todas las demás actividades afines al logro de los objetivos para lo que fue creado; y para lo cual el **SITRAPANI** permanentemente aportará su participación y/o contribución activa; en caso de darse decisiones contrarias a lo aquí planteado deberá ser concertado con el **SITRAPANI**.

CLAUSULA No. 004. Con el propósito de proteger los intereses de la Institución y fortalecer los valores de responsabilidad, honestidad, transparencia e integridad en las actuaciones de los funcionarios y/o empleados del Patronato Nacional de la Infancia, el **PANI y SITRAPANI**, convienen integrar una comisión de transparencia, conformada por tres (3) miembros por cada parte, con plenas facultades para recibir denuncias de irregularidades que dañen a la institución; investigar, analizar y resolver sobre la responsabilidad de los (as) involucrados (as), asimismo enviar el o los informes de el o los casos a la Dirección Ejecutiva para que ejecute las recomendaciones y deduzca las responsabilidades que el caso amerite, de todo lo anterior igualmente se enviara copia al Sindicato.

El **PANI** se compromete a no tomar represalia alguna contra los funcionarios y/o empleados que presentaren denuncias, ni contra los miembros que integren esta comisión.

Se entenderá que, si la Institución resultare afectada en un bien material o económico o a terceros, el responsable ya sea por negligencia comprobada o cualquier otro acto fuera de ley deberá deducírsele la responsabilidad al funcionario y/o empleado y no a la Institución.

Queda terminantemente prohibido, que trabajadores y/o funcionarios, reciban o soliciten dinero y/o bienes en concepto de comisiones o dadas que puedan ofrecer Proveedores que realizan ventas a la institución; de igual manera, queda prohibido que trabajadores y/o funcionarios, reciban o soliciten dinero y/o bienes por venta de sobrantes de papel, planchas usadas, vehículos, mobiliario, equipo y cualquier otro bien en general que pueda representar un ingreso para la Institución, que será la única que puede recibirlo a través de la Tesorería.

En caso de comprobarse que un trabajador o funcionario ha cometido un acto de los arriba señalados, se le aplicará lo que corresponda conforme a la Ley.

Lo anterior es sin perjuicio de lo que establece el Código de Conducta Ética del Servidor Público.

CLAUSULA No. 005. Los trabajadores y funcionarios del **PANI**, ratificamos nuestra lealtad y compromiso incondicional con nuestra Institución; asimismo

q
v

ed



queda terminantemente prohibido el consumo, compra y/o venta de productos de la competencia, ya sea legales o ilegales.

La violación comprobada de esta prohibición por una comisión bipartita PANI SITRAPANI, dará lugar a la sanción que en ley corresponda.

CLAUSULA No. 006. El **PANI** y/o el Estado respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores y las disposiciones que regulan el presente Contrato Colectivo, Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Congreso Nacional de Honduras y acuerdos establecidos en convenios especiales firmados entre el **PANI y SITRAPANI**.

CLAUSULA No. 007. EL **PANI** se compromete a no restringir las conquistas laborales que por costumbre se han venido haciendo a los trabajadores, de tal modo que, a partir de la vigencia de este contrato colectivo, las condiciones de trabajo solo deben variar cuando resulten más ventajosas para el trabajador; entendiéndose que el **PANI y SITRAPANI** analizarán y resolverán los casos que se presenten conforme a lo que establece esta cláusula.

CLAUSULA No. 008. En caso de que por disposiciones legislativas o por cualquier otra causa y de conformidad con la Ley que lo establezca, se presentaren los casos de que el PANI se convierta en una nueva persona jurídica o Institución Autónoma, fusión con otra Institución, cambiare de nombre, representante, finalidad, actividad o denominación, se reconocerá automáticamente la existencia del Sindicato, como representante legítimo del interés profesional y general de sus respectivos afiliados.

En todos los casos el nuevo representante que viniere, que para efectos laborales se denominará Patrono, se regirá por las disposiciones del presente Contrato Colectivo, dentro de la relación laboral.

CLAUSULA No. 009. EL **PANI** no asumirá ninguna actitud discriminatoria, ni tomará represalia alguna contra los trabajadores sindicalizados o no sindicalizados, por los reclamos que le planteen; en todo caso se resolverán dentro del respeto mutuo.

Los trabajadores por su parte, se obligan a acatar y cumplir las órdenes e instrucciones legales que les imparta el **PANI**, por medio de sus representantes, según el orden jerárquico.

Es entendido que ningún jefe se aprovechará de su puesto para que velada o abiertamente abuse de su autoridad. Debiendo enmarcarse en los artículos 321, 322 y 323 de la Constitución de la República caso contrario incurrirá en responsabilidad civil y criminal.

CLAUSULA No. 010. El ámbito de aplicación del presente Contrato Colectivo se extiende a cualquier lugar donde el **PANI** tenga trabajadores por acuerdo de nombramiento y que tengan más de sesenta (60) días continuos de laborar para la



institución a excepción del Auditor Interno, Director Ejecutivo, Sub Director Ejecutivo del PANI y los que consigne esta cláusula.

En lo relacionado con los trabajadores por Contrato Individual que laboren por más de sesenta (60) días continuos gozarán de:

- 1.- Los recargos en tiempo extraordinario, conforme al presente Contrato Colectivo, si hubieren ejecutado la labor.
- 2.- Salario mínimo conforme al presente Contrato Colectivo.
- 3.- Aguinaldo equivalente al cien por ciento (100%) del salario promedio mensual. Para efectuar el cálculo se tomará como base el promedio de los salarios recibidos durante el tiempo trabajado, laboren o no en el mes de diciembre.
- 4.- Asistencia Médica Pediátrica para sus hijos conforme a lo estipulado en el presente Contrato Colectivo.

Sin perjuicio de los beneficios antes descritos, el empleado por Contrato que haya laborado por más de un (1) año, tendrá derecho a los servicios odontológicos y oftalmológicos que se describen en el presente Contrato Colectivo.

Se exceptúan los trabajadores mencionados en el Artículo No.47, párrafo tercero del Código del Trabajo y los que mencionan los siguientes incisos:

- a) Trabajadores accidentales u ocasionales contratados para la ejecución de labores no propias de la Institución, sea que actúen directamente o bajo Contrato.
- b) Los que, en ejercicio de profesiones liberales (técnicas y otras de ésta índole), sean contratados para un caso de investigación o estudio determinado.
- c) Los trabajadores llamados supernumerarios o sean aquellos cuyos servicios, aunque relacionados con las actividades propias de la Institución, se caracterizan por ser emergente ante un exceso de trabajo y tienen en tal virtud un límite de tiempo, ya sea por cumplimiento de un plazo previamente pactado o bien la terminación de la obra señalada, por todo lo cual se ajustarán al concepto legal de contrato por tiempo limitado o por obra determinada, a cuyo vencimiento no se produce responsabilidad para las partes.

Los trabajadores por contrato mayores de sesenta (60) días, no tendrán derecho a ningún otro beneficio que no esté establecido en esta Clausula.

En lo no aplicable se regirán por el Código del Trabajo, Reglamento Interno y la Ley del Seguro Social.

Asimismo, quedan excluidos del uso de los beneficios del presente Contrato

ce

ed



Colectivo, todos los funcionarios consignados como representantes del Patrono y/o empleados de confianza en la cláusula No. 12 del mismo y que hayan ingresado a la institución a partir de la vigencia del XIV Contrato Colectivo. Exceptuando los beneficios ya contemplados de manera extensiva en las cláusulas No.045, 103, 105 y 106 del XV Contrato Colectivo.

En lo relacionado con los actuales representantes del patrono, que hayan ingresado a la Institución antes de la vigencia del XIV Contrato Colectivo continuarán gozando de estos beneficios hasta que cesen en sus funciones.

CLAUSULA No. 011. Las prestaciones y/o beneficios existentes o que puedan existir en virtud de la Ley, Reglamento Interno o Contrato Individual de Trabajo que favorezcan más al trabajador que lo establecido en este contrato, se otorgarán preferentemente a las aquí convenidas.

CLAUSULA No. 012. Son representantes del **PANI**, el Director y Subdirector Ejecutivo, Directores de División o Gerentes, Subdirectores de División, Subgerentes o Asistentes de Gerentes, Jefes de Departamentos, Jefes y Asistentes de Unidad de Asesoría (Planificación, Informática, Proyección Institucional y Asesoría Legal), Procuradores Legales, Tesorero, Secretaría General y Jefes de Sección.

El **SITRAPANI** reconocerá como representantes del **PANI** solamente a los consignados en esta cláusula.

La estabilidad laboral del personal establecido en esta cláusula será potestad de la Dirección Ejecutiva y durará hasta cuatro años, su remoción será de acuerdo al interés institucional, garantizándoles sus prestaciones y demás derechos, siempre y cuando no haya ocasionado daños o perjuicios a la institución.

En el caso de ser necesario la creación de nuevos cargos con representación patronal o cambios de nomenclatura estos deberán ser concertados con el Sindicato, caso contrario el **SITRAPANI** reconocerá únicamente a los consignados en esta cláusula.

El **PANI y SITRAPANI**, convienen en que se respetará el principio de libre administración de la Institución y en tal sentido, el personal de servicio tales como: Secretarías, Motoristas y Conserjes del Consejo Directivo del **PANI**, Dirección Ejecutiva y Sub Dirección Ejecutiva, gozarán de todos los derechos que otorga la contratación colectiva, a excepción de la inamovilidad en el cargo, del cual podrá disponer la Dirección Ejecutiva en el momento en que lo considere oportuno, siempre y cuando se le pague el 100% de sus prestaciones laborales.

En lo relacionado con los actuales representantes del patrono, que hayan ingresado a la institución antes de la vigencia del XIV Contrato Colectivo continuarán gozando de estos beneficios hasta que cesen en sus funciones.

Es entendido que la aplicación de ésta cláusula en lo relacionado con la estabilidad laboral, será aplicable a los representantes del patrono que ingresen a la institución a partir de la vigencia del XIV Contrato Colectivo.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right, a signature below it, and several initials and marks at the bottom right.

Handwritten initials 'J' and 'S' on the left side of the page.

Handwritten initials 'ed' at the bottom left of the page.

CLAUSULA No. 013. Cualquier problema individual o conflicto colectivo para su solución será planteado por escrito en la forma siguiente:

- 1.- En primera instancia se dirigirá al jefe de la Sección correspondiente para que éste, dentro del término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la notificación resuelva lo pertinente.
- 2.- De no resolverse el problema en la instancia anterior, se dirigirá a la Jefatura del Departamento correspondiente para que ésta resuelva lo procedente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.
- 3.- De no resolverse el problema en la instancia anterior, se dirigirá a la Jefatura de la División, Gerencia o Unidad correspondiente para que ésta resuelva lo procedente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.
- 4.- No resuelto el problema en las instancias anteriores se dirigirá a la División o Gerencia de Recursos Humanos y ésta resolverá lo procedente dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.
- 5.- Después se recurrirá a la Dirección Ejecutiva para que ésta resuelva lo procedente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes cuando sea un problema individual y ocho (8) días hábiles cuando sea un problema colectivo.
- 6.- Después, las partes quedan en libertad de acudir a las autoridades competentes para resolver el problema individual o colectivo.

De todo lo tratado en cada instancia y en cada caso, se levantará el Acta respectiva en triplicado, comprometiéndose las partes a firmarla enviando un acta al Ministerio de Trabajo, una para el **SITRAPANI** y la otra para el **PANI**.

CLAUSULA No. 014. El **PANI** se compromete a aceptar que, en caso de conflicto entre las Leyes de Trabajo o de Previsión Social con las de cualquier otra índole, predominaran las primeras.

Asimismo, el **PANI** se obliga a reconocer que en caso de conflicto o de duda sobre la aplicación de normas jurídicas vigentes de trabajo, prevalecerá la más favorable al trabajador, la norma legal que se adopte deberá aplicarse en su integridad.

CAPITULO II DE LA ESTABILIDAD LABORAL

CLAUSULA No. 015. El **PANI** se compromete a que cuando un trabajador se le inculpe de una falta prevista en el Código del Trabajo o Reglamento Interno,



el **PANI** someterá su caso a conocimiento del Sindicato.

Es entendido que antes de aplicar cualquier sanción, se le dará oportunidad al trabajador y al **SITRAPANI** para su respectiva defensa, cuando se trate de afiliados y tratándose de no afiliados a su representante legal, quienes tendrán ocho (8) días hábiles para su respectiva defensa, mismo que empezará a correr a partir de la fecha en que fueron notificados, el trabajador y el sindicato, caso contrario, será nula cualquier sanción aplicada y no surtirá efecto alguno.

Asimismo, para efectos de expedientes queda establecido que en el caso de que hubiere lugar a imponer cualquier sanción por faltas cometidas, éstas prescribirán a los sesenta (60) días calendario después de haberse sancionado y no se tomarán en cuenta para futuras sanciones, en consecuencia, la nota o notas por sanciones aplicadas que se encuentren en el expediente no se usarán para perjudicar al trabajador y por lo tanto las notas quedarán en el mismo para su historial de trabajo.

CLAUSULA No. 016. EL **PANI** se compromete a respetar el principio de estabilidad laboral, por consiguiente, la implantación de nuevos sistemas mecanizados, reestructuración, creación o cancelación de puestos de un departamento, sección, unidad o programa de división o gerencia no constituirá causa justificada para despedir a los trabajadores, por tanto el PANI se compromete a reubicar de inmediato al personal afectado, siempre y cuando tenga la capacidad necesaria para desempeñar el cargo, sin perjuicio de su sueldo, antigüedad y demás beneficios adquiridos. En todos los casos anteriores si el trabajador lo prefiere se le pagarán las prestaciones correspondientes.

Para la aplicación de ésta Cláusula el **PANI y SITRAPANI** convienen en integrar una comisión bipartita.

CLAUSULA No. 017. EL **PANI** se compromete a no despedir a sus trabajadores (as) afiliados al **SITRAPANI** sin causa justificada, ni descenderlos a puestos de categoría inferior, ni trasladarlos en condiciones inferiores en razón de sus actividades lícitas.

En caso de que un funcionario (a) tome una decisión al margen de la Ley, la responsabilidad económica derivada de tal decisión, será responsabilidad del Funcionario o representante del patrono y no de la Institución. Asimismo, se obliga a no tomar ninguna actitud discriminatoria, ni represalias contra el trabajador por sus concepciones filosóficas, ideológicas y políticas.

CLAUSULA No. 018. EL **PANI** se obliga a mostrar, dentro del local de la División o Gerencia de Recursos Humanos, al trabajador su expediente personal, y las planillas de sueldos, pudiendo éste solicitarlo cuando lo estime conveniente o por intermedio del Sindicato. Es entendido que cualquier comunicación por escrito que afecte al trabajador se le enviará copia, caso contrario no surtirá efecto alguno.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right and several smaller initials below it.Handwritten initials 'Ed' on the left side of the page, located at the bottom left.

CLAUSULA No. 019. Los Miembros de la Junta Directiva del Sindicato no podrán ser trasladados a una dependencia en donde se les impida desarrollar sus funciones como directivos sin el previo consentimiento del trabajador y del sindicato y cuando el trabajador estuviere desempeñando sus labores fuera del Municipio del Distrito Central, el **PANI** se compromete, previa notificación de su elección a ubicarlo en las oficinas centrales siempre y cuando la ubicación sea solo para un directivo y sin afectarle el sueldo que devenga y otros derechos que deriven del presente Contrato Colectivo.

CLAUSULA No. 020. Cuando uno o varios trabajadores del **PANI** sean detenidos, secuestrados o puestos en prisión, en razón de sus actividades de política laboral, sindical o afines, la Institución se obliga a no despedirlos, conservando los trabajadores todos los derechos adquiridos o por adquirir. Para efectos de la aplicación de ésta Cláusula, se presume la muerte del trabajador transcurrido un (1) año desde la desaparición, para lo cual, el **PANI** conviene en condonar el cien por ciento (100%) de las deudas que el trabajador haya contraído con la Institución, pagarle el cien por ciento (100%) de las prestaciones laborales que le correspondan por el tiempo de prestación de sus servicios hasta el momento de su desaparición y además, una bonificación equivalente al cien por ciento (100%) del valor de las prestaciones pagadas.

En el caso de que los trabajadores sean acusados en los Tribunales por las causas apuntadas, el **PANI** asumirá todos los gastos de la defensa judicial.

Para la aplicación de lo anterior, el **SITRAPANI** presentará al **PANI** una terna de abogados de reconocida capacidad y honestidad, de los cuales el **PANI** contratará uno de ellos.

Es convenido que, al fallecer un trabajador por las causas descritas en ésta Cláusula, el **PANI** se compromete a proporcionarle trabajo a un miembro de su grupo familiar, (esposo (a), hijo (a)), a solicitud del **SITRAPANI**, sin menoscabar los ascensos respectivos.

CLAUSULA No. 021. Los miembros de la Junta Directiva del Sindicato, desde el momento de su elección hasta treinta (30) meses después de cesar en sus funciones sindicales, no podrán ser despedidos, sin comprobar previamente ante el Juez de Letras del Trabajo o ante el Juez de Letras de lo Civil en su defecto, que existe causa justificada para dar por terminado el Contrato de Trabajo.

Sin embargo, la obligación del pago del fuero sindical siempre se hará efectiva a la organización sindical.

En consecuencia, cada vez que ocurra una nueva elección de Junta Directiva, el Sindicato lo notificará por escrito al **PANI**.

También no podrán ser despedidos por el **PANI**, desde el momento de su elección hasta quince (15) meses después de cesar en sus funciones sindicales, los integrantes de las Comisiones Permanentes siguientes: Educación, Prensa, Propaganda, Arte y Cultura, Reclamos Permanentes y Disciplina. Es entendido que los integrantes de las

q
s

ed



comisiones anteriormente descritas en ningún caso serán mayores de seis (6) miembros por cada comisión. Para tal efecto, el **SITRAPANI** notificará por escrito al PANI los nombres de los integrantes de las comisiones conformadas.

La violación de éstas disposiciones dará lugar a obligar al **PANI** a pagar al **SITRAPANI** una indemnización equivalente a treinta (30) meses de salarios del trabajador cuando el despido sea de un dirigente sindical y, de quince (15) meses de salario del trabajador cuando el despido sea de un integrante de cualquiera de las comisiones ya señaladas en ésta cláusula. Todo esto sin perjuicio de los derechos que al dirigente o miembro de la comisión sindical cesanteado le correspondan.

CLAUSULA No. 022. Los trabajadores no perderán ningún derecho establecido en éste contrato colectivo, tales como: Antigüedad, salarios y otros, mientras se encuentran en trámite o proceso el caso que ha originado la separación del trabajador, por consiguiente, aquél o aquellos trabajadores que en base a la cláusula No. 25 hayan sido ascendidos o trasladados a dichos cargos, serán considerados interinos, con obligación de regresar a los puestos de donde salieron, cuando el trabajador despedido regrese al puesto que ocupaba antes de ser despedido, ya sea por acuerdo entre las partes o por fallo de la autoridad competente del trabajo favorable al trabajador, sin embargo, si el trabajador no regresa a su cargo, los ascendidos o trasladados temporalmente, dejarán de ser interinos y ocuparán en forma definitiva la vacante que ocurrió.

Es entendido que en el contrato de trabajo del personal que sustituirá a los trabajadores separados en el mismo, deberá de insertarse la cláusula que diga que es interino.

CLAUSULA No. 023. Todo trabajador por acuerdo de nombramiento despedido injustificadamente, según sentencia firme del Tribunal competente del Trabajo, tendrá derecho a:

- a) A ser reintegrado con pleno goce de sus derechos, en un puesto igual o al que en derecho le corresponda conforme al Contrato Colectivo Vigente y a que se le pague a su favor a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento que fue despedido hasta que se cumpla con el reintegro; o,
- b) El pago del cien por ciento (100%) de las prestaciones e indemnizaciones legales que en derecho le correspondan, incluyéndose los salarios dejados de percibir desde que ocurrió el despido injustificado hasta la fecha en que quede firme la sentencia y además a título de daños y perjuicios, el equivalente al treinta por ciento (30%) de sus prestaciones e indemnizaciones legales.
- c) En todo caso, el trabajador adquirirá además los derechos y conquistas derivadas de la aplicación del presente Contrato Colectivo, que haya obtenido el resto del personal durante el tiempo que dejó de laborar con el **PANI**.

Handwritten initials or marks on the left side of the page.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.

CAPITULO III

DE LA SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL

CLAUSULA No. 024. La contratación de trabajadores extranjeros se hará en el único caso en que el **PANI** compruebe la falta de ciudadanos hondureños capaces para desempeñar el puesto de que se trate. En caso de que el **PANI** contrate los servicios de trabajadores extranjeros, se compromete a capacitar al personal del PANI, que sea necesario para el desarrollo especializado de nuevas técnicas de trabajo.

CLAUSULA No. 025. Cuando en una Sección, Departamento, División o Gerencia, Unidad o Programa se produjeran vacantes sea por cualquier causa o creación de nuevas plazas; serán notificadas al Sindicato el día hábil siguiente después que se produzcan, las cuales se llenarán respetando el orden jerárquico.

Se entiende por orden jerárquico, los ascensos que se efectúen a la categoría inmediata superior, en el orden siguiente:

1. En aquellos casos que en el cargo inmediato inferior hubiere varios aspirantes al nuevo cargo y que teniendo el mismo nombramiento, se procederá a ascender al trabajador dentro de los aspirantes que tengan méritos profesionales o técnicos para el desempeño del puesto y mayor antigüedad dentro del Departamento, Unidad o Sección, de la División o Gerencia correspondiente.
2. Asimismo, se conviene que al presentarse el caso de ascenso al cargo superior y que los aspirantes al mismo; tengan los mismos méritos profesionales o técnicos para el desempeño del puesto, antigüedad y categoría dentro del Departamento, el ascenso se establecerá por el que tenga mayor antigüedad en la Institución.
3. En aquellos casos de una vacante con salario superior, pero que se ostente la misma categoría, se hará el incremento salarial en forma automática al trabajador del salario inferior inmediato.

Cuando el **PANI** le aumente a un Trabajador y por ese hecho quede devengando mayor salario que otro trabajador, se entiende para efectos de futuros incrementos que cuando se presente el caso del párrafo anterior se le dará el incremento al trabajador que tenga mayor antigüedad en la Sección, Departamento, División o Gerencia, Unidad o Programa.

Asimismo, presentándose el hecho de que el **PANI** le aumente a un trabajador con menor antigüedad en la Sección, Departamento, División o Gerencia, Unidad o Programa o en la Institución, se le hará la nivelación de salario en forma automática al trabajador o trabajadores que ostenten el mismo cargo o categoría y que sean más antiguos de laborar.

2
3

ed



4.-En aquellos casos que, en una sección, Departamento, División o Gerencia, Unidad o Programa hubiere vacantes a un cargo superior se ascenderá al trabajador de un cargo inferior que tenga los méritos profesionales y la mayor antigüedad en la Sección, Departamento, División o Gerencia, Unidad o Programa.

Es entendido que no será obstáculo para un trabajador con cargo o categoría inferior, ascender a un cargo o categoría superior cuando devengue un salario mayor al de la plaza vacante y tenga los méritos profesionales que requiera el puesto.

Una vez efectuada la promoción correspondiente en una Sección o Departamento, la vacante que quedare se llenará con trabajadores de cualquier otra Sección o Departamento que compone la misma División o Gerencia, siguiendo el procedimiento antes indicado.

Si efectuando los ascensos en la vacante que quedare en una División o Gerencia no hubiere aspirantes para ocupar la misma, se llenará con trabajadores de otra División o Gerencia, Unidad o Programa atendiendo el procedimiento que se establece en esta cláusula; los trabajadores a ascender deberán tener la mayor antigüedad en la Institución y los méritos profesionales requeridos.

Para efectos de ascensos de los trabajadores, el **SITRAPANI** presentará al **PANI** la propuesta correspondiente de ascensos para llenar la vacante que quedare en la Sección, Departamento, División o Gerencia, Unidad o Programa, dentro de los quince (15) días hábiles después de la notificación; salvo en aquellos casos en que la sustitución amerite efectuarse a menor tiempo, este plazo se reducirá a ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que se recibiere la notificación.

Los trabajadores podrán optar a un puesto, sin distinción de sexo.

Asimismo, el **PANI** se compromete a no disminuir unilateralmente los salarios adquiridos en los puestos que queden vacantes, ni a cambiar la nomenclatura de las mismas, salvo en aquellos casos en que ningún trabajador del **PANI** opte a estos puestos.

Es entendido que en el acta de regulación de salarios que firmaran el **PANI** y el SITRAPANI que será aplicable para trabajadores y representantes del patrono, se establecerá el mecanismo para definir el nuevo salario, ya sea por ascensos, nuevos ingresos o por cualquier otra circunstancia.

CLAUSULA No. 026. Si una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Cláusula anterior no se encontrare el personal necesario, éste se seleccionará en base a un riguroso sistema de méritos y comprobadas calificaciones, incluyendo factores tales como: Habilidad, conocimiento, experiencia, integridad moral y nacionalidad de conformidad con el Reglamento Interno de Trabajo, siempre aplicando el periodo de prueba.

En todos los casos de contratación de personal permanente, la División o Gerencia de



Recursos Humanos, convocará a la Junta Directiva del **SITRAPANI** para que asista al proceso de selección y haga las objeciones que estime conveniente previa a la contratación caso contrario quedará sin valor ni efecto.

CLAUSULA No. 027. Para efectos de aplicación de las Clausulas N° 24, 25, y 26 del presente Contrato Colectivo, deberán respetarse los requisitos mínimos siguientes:

JARDINERO	PRIMARIA COMPLETA Y EGRESADO DE INFOP, CAPACITADO EN EL AREA
FONTANERO	PRIMARIA COMPLETA Y EGRESADO DE INFOP, CAPACITADO EN EL AREA
ELECTRICISTA	EGRESADO DE UN COLEGIO TECNICO O DEL INFOP EN EL AREA DE ELECTRICIDAD, CON 2 AÑOS DE EXPERIENCIA
LIMPIADOR DE VIDRIOS	PLAN BASICO O CICLO COMUN
VIGILANTE	SECUNDARIA COMPLETA, QUE HAYA PRESTADO SERVICIO MILITAR
ASEADORA	PLAN BASICO O CICLO COMUN
CONSERJE	SECUNDARIA COMPLETA
MOTORISTA	SECUNDARIA COMPLETA Y CONOCIMIENTO DE MECANICA AUTOMOTRIZ
COMPAGINADOR	SECUNDARIA COMPLETA
REVISOR DE PREMIOS	SECUNDARIA COMPLETA PREFERIBLEMENTE PERITO MERCANTIL
RECEPCIONISTA	SECUNDARIA COMPLETA, CURSOS DE RELACIONES INTERPERSONALES, ATENCION AL PUBLICO PREFERIBLEMENTE DEL SEXO FEMENINO
TELEFONISTA	SECUNDARIA COMPLETA, CURSO DE: RELACIONES INTERPERSONALES, ATENCION AL PUBLICO, PREFERIBLEMENTE DEL SEXO FEMENINO
OPERADOR PRENSISTA	PLAN BASICO Y EGRESADO DE INFOP U OTRA INSTITUCION (TALLER), CON EXPERIENCIA DE DOS (2) AÑOS EN EL AREA DE ARTES GRAFICAS
CONTADOR	PERITO MERCANTIL Y CONTADOR PUIBLICO (COLEGIADO) Y PASANTE DE LAS CARRERAS DE CIENCIAS ECONÓMICAS PREFERIBLEMENTE

Handwritten initials

Handwritten initials

Handwritten signatures and initials

CONTADURIA PUBLICA (MINIMO 25 % DE CLASES APROBADAS).

SECRETARIA

TITULO DE SECRETARIA COMERCIAL CON CONOCIMIENTOS DE COMPUTACION, DOS AÑOS MINIMO DE EXPERIENCIA

SUPERVISOR DE ZONA

SECUNDARIA COMPLETA CON EXPERIENCIA EN PROMOCION SOCIAL, MERCADEO E IMPULSADOR DE VENTAS

CLAUSULA No. 028. Cuando por motivo de vacaciones, licencias, permisos u otras circunstancias los trabajadores con cargos superiores tengan que ausentarse provisionalmente de sus puestos, los de nivel inferior llamados interinamente a sustituirlos tendrán derecho a recibir además de su propio sueldo el cincuenta y cinco por ciento (55%) del sueldo del sustituido.

Tratándose de cargos del mismo nivel los sustitutos tendrán derecho a un cincuenta por ciento (50%) de sobresueldo y tratándose de un trabajador que teniendo sueldo superior tenga que interinamente sustituir a otro de nivel inferior, tendrá derecho a recibir un cuarenta y cinco (45%) del sueldo del sustituido.

Es entendido que para efectuar el pago de la sustitución por permisos u otras circunstancias, se empezará a contar desde el primer día de su iniciación, siempre y cuando ésta sea mayor o igual a tres (3) días calendarios; cuando la sustitución sea menor de tres (3) días, no se reconocerá pago alguno excepto en los casos en que la sustitución sea por motivo de vacaciones o licencia, que se empezará a contar desde el primer día no importando que sea total o parcial y si el trabajador lo prefiere, se le irán acumulando los días de sustitución los que se le pagarán cuando finalice la totalidad del periodo de vacaciones o licencia del sustituido.

Todo lo anterior deberá entenderse sin perjuicio de los respectivos sueldos de los interinamente sustituidos y que la sustitución se hará respetando el orden jerárquico.

Por consiguiente, **EL PANI** no contratará personal temporal para realizar sustituciones, cuando exista personal permanente capacitado que reúna los requisitos necesarios para ocupar la vacante.

El pago por sustitución se reconocerá hasta el último día inmediato anterior de la fecha en que se reintegre el trabajador y se hará sobre el último salario que esté devengando el trabajador sustituido.

Es entendido que cualquier trabajador que esté realizando sustitución y al mismo tiempo su jefe inmediato requiera sus servicios en tiempo extraordinario, deberá ser pagado, tanto la sustitución como el tiempo extraordinario trabajado. Asimismo, cuando a un supervisor de zona del Departamento de Mercadeo se le conceda permiso, licencia, vacaciones e incapacidades, el PANI se compromete a otorgar la sustitución a otro trabajador del mismo departamento, pagando por ello el equivalente al treinta por ciento (30%) del salario del trabajador sustituido, sin perjuicio del sueldo de este último.

2
e

ed



En lo relacionado con la sustitución del oficial de transporte, la misma será realizada en forma rotativa por los demás motoristas, empezando por el más antiguo, quienes al concluir dicha sustitución percibirán el pago respectivo de acuerdo a ésta cláusula. Todo empleado que realice una sustitución deberá rendir un informe de la misma.

EL PANI y EL SITRAPANI regularán la aplicación de ésta cláusula conforme acta especial.

CLAUSULA No. 029. Los trabajadores ascendidos o trasladados con motivo de la separación a que se alude en la Cláusula No. 20 y que se consideren interinos, tendrán derecho preferentemente para regularizarse en puestos de la misma categoría y especialidad, cuando ocurriesen vacantes definitivas. Si la separación del trabajador quedare firme, los trabajadores que hayan sido ascendidos o trasladados por motivos de jerarquía y el de nuevo ingreso que haya ocupado la última plaza, dejarán de tener carácter de interinos y por tanto serán considerados como permanentes en los puestos de que se trate.

CLAUSULA No. 030. Cuando un trabajador por enfermedad comprobada y certificada por el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), no pueda desempeñar su trabajo actual, pero si uno distinto, el **PANI** tratará de reubicarlo, en tal caso los traslados se efectuarán dentro de un periodo no mayor de treinta (30) días calendario a partir de la presentación de la solicitud correspondiente por medio de la Junta Directiva del **SITRAPANI**. En todo caso al no haber reubicación, si el trabajador lo prefiere se le pagará el 100% de sus prestaciones laborales y demás derechos que le correspondan conforme el presente Contrato Colectivo.

CLAUSULA No. 031. EL **PANI** no obligará a sus trabajadores a realizar labores que no correspondan a su nombramiento en consecuencia eliminará aquellas que representen diversidad de ocupaciones, como por ejemplo: "Y otras que le asigne su jefe inmediato", salvo aquellos casos en que sea evidente el tiempo ocioso por varios días, para tal efecto, el PANI a través de la División o Gerencia de Recursos Humanos especificará por escrito las funciones de cada trabajador a más tardar treinta (30) días después de firmado el presente Contrato Colectivo. Si una vez especificadas las funciones al trabajador éste no estuviere de acuerdo con las funciones asignadas, podrá recurrir al **SITRAPANI** para que conjuntamente con el **PANI** determinen al respecto si efectivamente corresponden a su nombramiento.

La aplicación de ésta cláusula la regulará una comisión bipartita PANI-SITRAPANI.

CLAUSULA No. 032. EL **PANI** se compromete a no contratar trabajadores hasta segundo grado de afinidad y hasta el cuarto grado de consanguinidad del Director Ejecutivo, Subdirector Ejecutivo, Auditor Jefe, Jefes de Departamento, Jefes de Unidad de Asesoría (Planificación, Relaciones Publicas y Asesoría Legal), Asistente y Subdirectores de División o Gerencias, Secretaría General y trabajadores en general, es entendido que si en el momento o a futuro se conociera algún grado de consanguinidad y afinidad comprobado por el **PANI y SITRAPANI** será cancelado

24

ed



de inmediato su contrato temporal de trabajo o acuerdo de nombramiento, sin responsabilidad para el **PANI**, calificándose ésta como una violación grave por parte del contratado, el cual antes de extenderle su acuerdo de nombramiento deberá firmar una declaración jurada de no tener familiares tal como lo expresa esta cláusula.

Es entendido que a partir de la vigencia de éste contrato, ésta cláusula es aplicable a los trabajadores (as) que contraigan nupcias entre sí.

Asimismo, ningún familiar que esté dentro de los grados de afinidad y consanguinidad que establece ésta cláusula podrá ser contratado ni recibir pago alguno por parte del **PANI**, por prestación de servicios profesionales o trabajos realizados.

El funcionario que violentare ésta cláusula incurrirá en la responsabilidad establecida en la Constitución de la República y el Código Penal Vigente y se recurrirá ante la autoridad competente para denunciar la violación y se deduzca la responsabilidad respectiva.

Ésta cláusula es aplicable a partir de la vigencia del presente Contrato Colectivo.

CAPITULO IV

DE LAS JORNADAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO

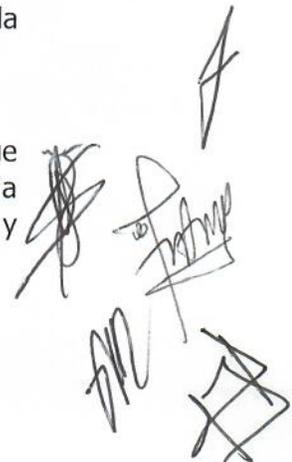
CLAUSULA No. 033. La jornada de trabajo diurna no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas semanales de lunes a viernes; equivalente a cincuenta y seis (56) horas de salario, teniéndose como días de descanso; sábado y domingo. El horario de trabajo comprenderá de siete y treinta a.m. (7:30) a tres y treinta p.m. (3:30), tal como ha sido pactado entre las partes, exceptuando los auditores, supervisores de zona, vigilantes y motoristas, revisores de lotería mayor, fotógrafo, camarógrafo y todos aquellos que ejecuten labores de interés institucional y que así lo requieran será concertado con el **SITRAPANI**.

El trabajador que no acate las disposiciones de ésta cláusula será sancionado conforme a ley.

CLAUSULA No. 034. Es entendido que, para la buena administración y el funcionamiento de la institución, el PANI se compromete a llevar control de asistencia de empleados y funcionarios, ya sea por medio de reloj marcador o libro de asistencia, sin privilegio alguno, el cual debe ser revisado por una comisión bipartita entre la Gerencia de Recursos Humanos y el **SITRAPANI**.

CLAUSULA No. 035. El trabajo efectivo que se ejecuta fuera de los límites que determina la Cláusula N° 33 para la jornada ordinaria, constituye jornada extraordinaria éste será autorizado siempre que sea estrictamente necesario, y considerando la regulación que se adopte y deberá ser remunerada así:

e
r
ee



- 1.- Con un ochenta por ciento (80%) de recargo sobre el salario de la jornada diurna, cuando se efectúa en el periodo diurno.
- 2.- Con un noventa por ciento (90%) de recargo sobre el salario de la jornada diurna, cuando la jornada nocturna extraordinaria sea prolongación de aquella.
- 3.- Con cien por ciento (100%) de recargo sobre el salario de la jornada nocturna, cuando la jornada extraordinaria sea prolongación de aquella.

CLÁUSULA No. 036. El **PANI** no obligará a ninguno de sus trabajadores a que presten sus servicios en forma que sacrifiquen el tiempo normal de descanso; evitará también cambiar los turnos, de manera que no produzcan alteración de las horas destinadas a descanso y horas de comida. Salvo aquellos casos que la situación amerite éste tiempo de descanso y horas de comidas podrá compensarse en otro horario acordado por las partes.

CLAUSULA No. 037. Si la institución requiere los servicios de un trabajador en horas extraordinarias o en sus días de descanso y cuando las circunstancias lo permitan, aquella lo notificará por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación y si el trabajador se ve imposibilitado para atender el llamado, deberá presentar su justificación a la institución.

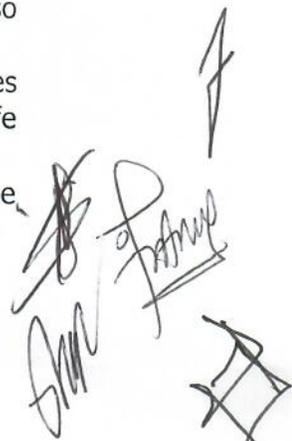
Dicha excusa no dará lugar a medidas discriminatorias contra él ni a tratamiento que lo desmejoren en su posición y record personal.

Si la excusa carece de veracidad, comprobada por una comisión bipartita **PANI-SITRAPANI**, se le aplicará el Artículo 112 del Código de Trabajo. En el entendido que quien aplicará el artículo 112 será la Gerencia de Recursos Humanos, respetando el procedimiento que la Ley establece.

CLAUSULA No. 038. Se considerará tiempo efectivo de trabajo el siguiente:

1. El tiempo inactivo dentro de la jornada ordinaria de trabajo por causas imputables al patrono.
2. El tiempo requerido (1 hora diaria) para alimentación del trabajador cuando el horario de trabajo sea mediante jornada única.
3. El tiempo que los dirigentes sindicales, comisiones sindicales, activistas y trabajadores en general empleen en reuniones de trabajo relacionadas con problemas sindicales con funcionarios de la institución, del Estado, con organizaciones sindicales, sociales y culturales, siempre que se solicite permiso con anticipación al jefe inmediato.
4. El tiempo que el trabajador emplee para recurrir a los representantes sindicales en caso de conflicto, siempre que se solicite permiso con anticipación al jefe inmediato.
5. El tiempo que el trabajador emplee para asistir al Seguro Social, mismo que deberá ser reglamentado siempre y cuando esté debidamente acreditado.

54
09



CLAUSULA No. 039. El **PANI** se compromete a proporcionar a los trabajadores una (1) hora diaria para almorzar, preferentemente de doce meridianos (12:00 m.) a una pasado meridiano (1:00 p.m.). A excepción de los vigilantes cuya hora será definida por la Jefatura de Servicios Generales de tal manera que la institución no quede desprotegida.

Con respecto al resto del personal si las circunstancias lo ameritan podrá hacerse en otro horario.

CAPITULO V DE LAS VACACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CAPACITACIONES Y FERIADOS

CLAUSULA No. 040. EL **PANI** permitirá a los Directivos, Delegados y Activistas Sindicales el libre acceso en horas laborales a las dependencias de la institución, a fin de que puedan tratar con los afiliados sobre asuntos sindicales que les competan, en el entendido que previamente notificarán al jefe respectivo de las razones que tienen para entrar, quien deberá autorizarlo.

CLAUSULA No. 041. EL **PANI** elaborará un calendario en el que se consignarán las fechas en que sus trabajadores gozarán de vacaciones durante el año inmediato siguiente y lo pondrá en conocimiento del Sindicato a más tardar el primero de noviembre para que éste, dentro del término de treinta (30) días, haga las observaciones que estime pertinentes. Si alguna de éstas observaciones fuera desestimada, el Sindicato podrá recurrir al procedimiento para quejas o reclamos establecidos en este Contrato.

El calendario en referencia se elaborará atendiendo las necesidades del servicio y cuando lo requieran las circunstancias podrá modificarse, tomando en cuenta siempre las conveniencias de los trabajadores afectados, sin perjuicio de reconocer a éstos los derechos que la ley otorga para el caso de interrupción de vacaciones.

CLAUSULA No. 042. Las faltas injustificadas de asistencia al trabajo no deben descontarse del período de vacaciones, salvo que se haya pagado al trabajador. Si el salario del trabajador se ha estipulado por quincena o por mes, no deberá el Patrono descontar las faltas injustificadas que haya pagado a aquél en lo que exceda de un número de días equivalentes a la tercera parte del correspondiente período de vacaciones Art. (353 del Código de Trabajo) y lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo.

CLAUSULA No. 043. Será responsabilidad de la Gerencia de Recursos Humanos llevar un mejor control de las Licencias, Permisos y Vacaciones de los Empleados y Funcionarios debiendo ser autorizados por escrito y registrados en cada expediente; asimismo las vacaciones no deben acumularse; éstas deben ser disfrutadas año con año, y no deberán ser compensadas con dinero ni acumuladas con la intención de obtener un mejor promedio para el cálculo de prestaciones, de no dar cumplimiento a lo estipulado en esta cláusula será el o la titular de la Gerencia, quien

de

ed

Handwritten signatures and initials, including a large stylized 'Z' at the top right, and other illegible marks.

responderá por cualquier daño que se derive por la no aplicación.

CLAUSULA No. 044. El **PANI** concederá a sus trabajadores licencia con goce de sueldo cuando sean debidamente comprobados por una comisión bipartita **PANI-SITRAPANI** los siguientes casos:

1. En caso de muerte de sus padres legítimos o naturales, esposo (a), compañero (a) de hogar e hijos, ocho (8) días hábiles.
2. En caso de muerte de abuelo (a), hermano (a), Suegro (a), cinco (5) días hábiles.
3. Cuando la muerte de los parientes, arriba mencionados se ocasione fuera del sitio de labores del trabajador, se concederán hasta diez (10) días hábiles los cuales serán regulados por una comisión bipartita **PANI-SITRAPANI**.
4. En caso de contraer nupcias, cinco (5) días hábiles y por una sola vez.
5. En caso de grave calamidad doméstica tales como: incendios, inundaciones, terremotos, huracanes, derrumbes, epidemias y otros hechos análogos debidamente comprobados, hasta veintisiete (27) días hábiles. El **PANI** prolongará éste período según la gravedad, pero en todo caso la licencia no será mayor de treinta y dos (32) días hábiles con goce de salario. En éstos casos el **PANI** indemnizará al damnificado en una cantidad que no será inferior al ochenta por ciento (80%) del monto total de las pérdidas que en base al informe que, sobre dichas pérdidas, haga una comisión bipartita del **PANI-SITRAPANI** que para tal efecto se forme. Ésta situación deberá notificarse por escrito a la División o Gerencia de Recursos Humanos dentro del término de tres (3) días posteriores al siniestro; salvo casos de fuerza mayor se prolongará este término. En ningún caso el **PANI** efectuará pago alguno en concepto de indemnización sin el informe de la comisión bipartita **PANI-SITRAPANI**.
6. En caso de grave enfermedad de los parientes mencionados en los numerales 1 y 2, el **PANI** concederá licencia hasta por quince (15) días hábiles en el año, con goce de salario salvo casos que ameriten y que sean debidamente comprobados por la comisión bipartita **PANI-SITRAPANI**, quien determinará los días a otorgar hasta un máximo de 27 días hábiles.
7. Por nacimiento de un hijo (en caso de los trabajadores varones), un (1) día hábil con goce de salario.
8. Es entendido que el **PANI** a través de la División o Gerencia de Recursos Humanos, efectuará un registro de los familiares arriba mencionados, dentro de los treinta (30) días calendario a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato Colectivo. Asimismo, es entendido que el registro familiar se actualizará cada vez que sea necesario. En todos los casos el trabajador deberá siempre acreditar la documentación correspondiente al evento respectivo.
9. Es entendido que para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 de ésta Cláusula el beneficiario de la misma, deberá demostrar el título de propiedad del bien inmueble, excepto en lo que se refiere a menaje y vestuario y demostrar que lo habitaba al momento del suceso.

ce
e
ed

F
[Handwritten signatures and initials]

En caso de engaño debidamente comprobado se le aplicará lo establecido en el Código de Trabajo.

10. Asimismo, para gozar de las licencias contempladas en esta cláusula el trabajador hará uso de las mismas al momento del suceso y no podrán ser fraccionadas, debiendo presentar posteriormente la documentación correspondiente.

CLAUSULA No. 045. EL **PANI** concederá vacaciones anuales remuneradas a sus trabajadores bajo las siguientes regulaciones:

- 1.- Hasta (1) año de servicios continuos, dieciséis (16) días hábiles consecutivos, y en el caso de que un trabajador no haya laborado un (1) año completo, se le reconocerán las vacaciones proporcionalmente.
- 2.- De un (1) año un día a dos (2) años de servicios continuos, diecinueve (19) días hábiles consecutivos
- 3.- De dos (2) años un día a tres (3) años de servicios continuos, veintidós (22) días hábiles consecutivos.
- 4.- De tres (3) años un día a seis (6) años de servicios continuos, veintiséis (26) días hábiles consecutivos.
- 5.- De seis (6) años un día a once (11) años de servicios continuos, treinta (30) días hábiles consecutivos.
- 6.- De once (11) años un día a catorce (14) años de servicios continuos, treinta y cuatro (34) días hábiles consecutivos.
- 7.- De catorce (14) años un día en adelante de servicios continuos, treinta y seis (36) días hábiles consecutivos.

Es entendido que ningún trabajador podrá disfrutar de todo o parte del periodo vacacional, sin la autorización de la Gerencia de Recursos Humanos.

Después de un año de servicios continuos en la Institución, a más del salario ordinario que corresponde al periodo, el **PANI** concederá a sus trabajadores que vayan a disfrutar de vacaciones una asignación adicional, en concepto de bonificación, la cual se aplicará de la forma siguiente:

- HASTA SEIS (6) AÑOS, (120%) CIENTO VEINTE POR CIENTO DE SU SALARIO BASE MENSUAL.
- DE SEIS (6) AÑOS UN (1) DIA HASTA DOCE (12) AÑOS, (135%) CIENTO TREINTA Y CINCO POR CIENTO DE SU SALARIO BASE MENSUAL.
- DESPUES DE 12 AÑOS (1) DIA DE SERVICIOS CONTINUOS, HASTA VEINTICINCO (25) AÑOS (140%) CIENTO CUARENTA POR CIENTO DE SU SALARIO BASE MENSUAL.
- DESPUES DE VEINTICINCO (25) AÑOS UN (1) DIA DE SERVICIOS CONTINUOS



(145%) CIENTO CUARENTA Y CINCO POR CIENTO DE SU SALARIO BASE MENSUAL.

Se entiende que si el trabajador no ha laborado el año completo la bonificación se le pagará en forma proporcional al tiempo trabajado.

La asignación adicional se tramitará de oficio y se pagará cinco (5) días antes a la fecha que el trabajador adquiere el derecho a sus vacaciones.

Asimismo, en el caso de los trabajadores que dejen de laborar en la institución y que su despido no sea justificado, el **PANI** le reconocerá como periodo anual vencido de vacaciones siempre y cuando el trabajador haya laborado ciento ochenta (180) días o más de su último periodo de vacaciones. Éste beneficio será extensivo a los funcionarios consignados en la Cláusula N° 012 del XV Contrato Colectivo.

CLAUSULA No. 046. Los trabajadores y funcionarios del **PANI** se comprometen a aportar dos días de su descanso al año, mismos que serán utilizados en trabajos de proyección y desarrollo institucional, realizando actividades de promoción, protección al medio ambiente, culturales y otras actividades para beneficio de la institución y/o la comunidad.

Es entendido que las actividades a realizar serán planificadas y programadas por una comisión bipartita **PANI-SITRAPANI**.

CLAUSULA No. 047. Ningún trabajador podrá ser obligado por el **PANI** a tomar vacaciones mientras éste se encuentre padeciendo enfermedad debidamente comprobada. En tal caso se esperará a que el trabajador se restablezca completamente para autorizarle su goce de vacaciones. En caso de que estando el trabajador en el goce de sus vacaciones se enfermase, el **PANI** se obliga a tener por suspendido el periodo de vacaciones y a reanudarlo cuando el trabajador recobre totalmente su salud.

El trabajador comprobará su enfermedad mediante certificación extendida por el I.H.S.S., o por un médico particular cuando residan o se encuentre ocasionalmente en lugares donde el I.H.S.S. no tiene servicios médicos hospitalarios.

Las vacaciones se interrumpirán además por:

- 1.- Por grave enfermedad o muerte de los familiares contemplados en el numeral 1 de la cláusula N°.044 del presente Contrato Colectivo.
- 2.- Por participación del trabajador en comisiones negociadoras de contratos colectivos o ajustes salariales.
- 3.- Cuando sea detenido ya sea por la Autoridad competente u otro debidamente comprobado por la Gerencia de Recursos Humanos y una comisión bipartita PANI-SITRAPANI.

Handwritten initials

Handwritten initials

Handwritten signatures and initials

CLAUSULA No. 048. El **PANI**, conviene y se compromete a no hacer ninguna deducción en los salarios de los trabajadores, salvo autorización por escrito del trabajador, o las estipuladas por la ley, tales como: Fondo de Previsión Social **PANI-SITRAPANI**, Despensa Sindical y **SITRAPANI**, así como la Cooperativa Prosperidad Limitada y cualquier otra que la ley lo permita.

Es entendido que no se tramitarán pagos a prestamistas y vendedores particulares.

CLAUSULA No. 049. A más tardar el uno (1) de febrero de cada año, el **PANI y el SITRAPANI**, elaborarán, discutirán y aplicarán, el plan anual de adiestramiento de la institución, para capacitar a los trabajadores sindicalizados o no, en las diferentes artes, ciencias y oficios que tengan relación con las actividades de la institución.

Todos los candidatos serán seleccionados por una Comisión Bipartita **PANI-SITRAPANI** para la capacitación, y en ningún momento en forma unilateral, que podrá ser en el INFOP u otras instituciones del país o del extranjero, obligándose la institución a reconocerles a los trabajadores el cien por ciento (100%) de su salario, esta capacitación es sin perjuicio de lo establecido en la cláusula N° 51 del presente Contrato Colectivo.

En el caso de que dicha capacitación sea fuera de la capital de la República o del país, el **PANI** cubrirá los gastos de viaje, alimentación, hospedaje, transporte y otros relacionados con la aplicación de esta cláusula, siempre y cuando algunos de éstos gastos no sean reconocidos por el organismo o institución patrocinadora del evento.

Para efectos de lo establecido en ésta cláusula, el **PANI** se compromete a elaborar un Diagnóstico de las Necesidades de Adiestramiento y Capacitación y a incluir dentro del presupuesto de la institución, una partida anual en función del plan de capacitación.

Asimismo, es entendido que si el becado se enfermase en el lugar donde se encuentra realizando la capacitación, los gastos en que incurriere para su recuperación correrán por cuenta del **PANI**.

CLAUSULA No. 050. El trabajador o funcionario que fuera designado por el **PANI** y/o **SITRAPANI** para representar al país en congresos, conferencias nacionales o internacionales, relacionados (as) con el trabajo de la institución, u otras designaciones relacionadas con los mismos de carácter sindical, tendrán derecho a seguir devengando su salario durante el tiempo que requiera la representación correspondiente.

Una comisión bipartita **PANI-SITRAPANI**, regulará el funcionamiento de ésta cláusula.

CLAUSULA No. 051. EL **PANI** concederá licencia remunerada a los trabajadores cuando sean designados por el sindicato, por cooperativas, federaciones y confederaciones de trabajadores o por cualquier organización nacional e internacional, así:

el
ce

ed.

F
[Handwritten signatures]

- 1.- Por veintidós (22) meses con goce de salario, para asistir a seminarios o cursos de formación sindical o cooperativismo.
- 2.- Por ciento veinticinco (125) días hábiles con goce de salario, para que el **SITRAPANI** envíe sus representantes a eventos culturales o sociales.
- 3.- Cuando los trabajadores reciban becas de índole técnica y/o profesional, relacionadas con labores de la institución. La licencia remunerada se otorgará por cinco (5) años para cinco (5) trabajadores y se concederá un sexto (6) año de licencia sin goce de sueldo, siendo entendido que el becario remitirá a la institución un informe de sus calificaciones periódicamente conforme al plan de estudios de la institución educativa, ya sea anual, semestral, mensual. En caso de ser reprobado, deberá reintegrarse a su puesto de trabajo en el término de quince (15) días posteriores a la remisión del informe de calificaciones. De no hacerlo el PANI dará por cancelado el contrato de trabajo sin responsabilidad alguna. Es entendido que el trabajador que haga uso del numeral 3, está obligado a trabajar dos años para la institución, caso contrario deberá reintegrar los salarios del último año.

CLAUSULA No. 052. EL **PANI** otorgará a la trabajadora en estado de gravidez una licencia remunerada por maternidad de seis (6) semanas prenatales y nueve (9) semanas post-natales. En el caso de parto prematuro, el tiempo pre-natal no utilizado se sumará al post-natal.

Asimismo, el **PANI** se compromete a otorgar a la trabajadora un periodo de descanso de dos (2) semanas en los casos siguientes:

- 1.- Por muerte del niño (a) en el vientre materno.
- 2.- Que el niño (a) falleciere después de su nacimiento.

Además, el **PANI** concederá permiso a la trabajadora en estado de embarazo, tres (3) semanas antes de iniciar el pre-natal, para retirarse de sus labores a partir de las dos y treinta p.m. (2:30 p.m.).

El aborto no provocado, siempre y cuando se compruebe con Certificación Medica, se le concederá a la trabajadora un periodo de descanso remunerado de dos (2) semanas prorrogables según prescripción médica.

El periodo de lactancia tendrá una duración de trece (13) meses y durante el mismo, la trabajadora tendrá derecho a una licencia de hora y media (1-1/2) diario que podrá fraccionarse en periodos, como le sea más conveniente a la solicitante.

El periodo de lactancia empezara a hacerse efectivo a partir de la fecha de vencimiento del periodo post-natal.

CLAUSULA No. 053. Los trabajadores que se encuentren realizando estudios, cualquiera que sea el nivel educativo tendrán derecho a que se les conceda hora y media (1 1/2) diaria de permiso lo mismo que el servicio de transporte para asistir a los mismos previa presentación de horarios, matrícula y calificaciones del periodo anterior.

h
v
ed.

[Handwritten signatures and initials]

El **PANI** no obligará a sus trabajadores a compensar el tiempo concedido, sin embargo, si la institución requiere de los servicios del trabajador (a) para trabajos de proyección y desarrollo y actividad institucional éste estará en la obligación de colaborar con la institución y podrá suspender el permiso cuando se compruebe que no está siendo usado para la asistencia a clases. Además, podrá aplicar la sanción que corresponda conforme al Código del Trabajo.

En el caso que el trabajador no apruebe la clase por lo cual hace uso del permiso, no se le otorgará el mismo para el siguiente y subsiguiente periodo.

Una comisión bipartita **PANI-SITRAPANI**; Regulará el funcionamiento de ésta cláusula.

Asimismo, a los estudiantes de último año cualquiera que sea el nivel educativo, el **PANI** les otorgará permiso con goce de salario para cuando tengan que realizar sus prácticas profesionales u otras análogas previas a la obtención del título, así como un permiso por tres (3) meses, con goce de salario a los estudiantes que tengan que elaborar su respectiva tesis.

En todo caso cualquier permiso concedido unilateralmente será nulo, e implica responsabilidad para quien lo conceda o autorice.

La licencia podrá prolongarse hasta por tres (3) meses más a medio tiempo, si las circunstancias lo requieren.

CLAUSULA No. 054. EL **PANI** se obliga a conceder permiso en horas laborales a los dirigentes sindicales, comisiones sindicales, activistas o afiliados siempre que sean llamados o autorizados por la Junta Directiva del Sindicato, para que puedan ejercer actividades derivadas de su cargo o condición, comprometiéndose el **PANI** a no poner ningún obstáculo, siempre y cuando lo soliciten con la debida anticipación.

Los dirigentes sindicales están autorizados por el PANI para desarrollar sus actividades en el curso de los horarios de trabajo diario.

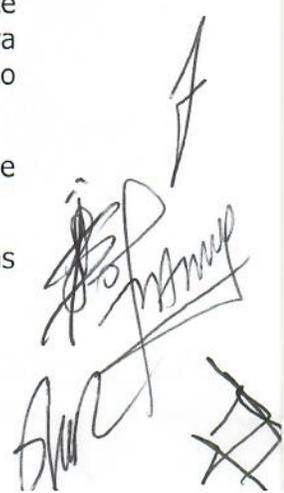
CLAUSULA No. 055. Se establecen como días feriados o de fiesta nacional en el PANI, los siguientes: Uno (1) de Enero, Catorce (14) de Abril, Uno (1) de Mayo, Quince (15) de septiembre, Tres (3), Doce (12) y Veintiuno (21) de Octubre, Veinticinco de Diciembre, miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa; asimismo se concederá feriado el veinticinco (25) de Enero a todas las trabajadoras del PANI y el veinticuatro (24) de Junio a los trabajadores del Departamento de Producción, comprometiéndose el PANI a entregar a los trabajadores sindicalizados de éste departamento, un bono por la cantidad de trescientos lempiras (L. 300.00), cada uno para la celebración del "DIA DEL TIPOGRAFO", previa presentación del recibo correspondiente con cinco (5) días de anticipación.

Es entendido que cuando éstos días feriados cayeren en día sábado o domingo, se otorgará el día hábil siguiente.

Quando el gobierno otorgue feriados en los días y fechas no establecidas anteriormente, no podrán ser descontadas del periodo de vacaciones del trabajador.

Q
a

ed.



Se entiende que del feriado del sábado de semana Santa se exceptúan aquellos trabajadores que en jornada diurna laboren menos de ocho (8) horas diarias y los que en jornada nocturna laboren menos de seis (6) horas diarias.

CLAUSULA No. 056. EL PANI concederá permiso a los estudiantes de secundaria para que en el periodo de exámenes puedan retirarse de sus labores media (1/2) hora antes de su salida previa presentación de constancia que certifique el periodo de exámenes.

El **PANI** no obligara a sus trabajadores a compensar el tiempo concedido.

CAPITULO VI

CLAUSULAS SOCIALES

CLAUSULA No. 057. Cuando fallezca un trabajador, el **PANI** entregará a los beneficiarios legalmente inscritos el cien por ciento (100%) del dinero que corresponde por:

1. Vacaciones anuales.
2. Aguinaldo.
3. Pago de los días de vacaciones no gozados como consecuencia del fallecimiento.
4. Pago del cien por ciento (100%) de cesantía conforme a la cláusula No. 75 del presente contrato colectivo. Es entendido que en ningún caso los beneficiarios recibirán una cantidad menor de diez (10) meses de salario mensual del trabajador fallecido.
5. Decimocuarto mes de salario.
6. Bono de Marzo si ha cumplido 2 meses o más de laborar.

CLAUSULA No. 058. EL PANI pagará automáticamente todos los derechos adquiridos en concepto de decimotercero y decimocuarto mes de salario, bono de marzo, bono vacacional y el disfrute de las mismas, a todos los trabajadores en caso de despido por causas imputables al patrono o al trabajador.

CLAUSULA No. 059. EL PANI se compromete a pagar todo el salario que esté devengando el trabajador en caso de que fuera llamado a prestar servicio militar.

Se entiende que la aplicación de esta Cláusula, será por todo el tiempo que dure el servicio militar obligatorio y que una vez cumplido, el trabajador deberá regresar al puesto que ocupaba en la Institución al momento de empezar el servicio militar.

Asimismo, es entendido que el trabajador que esté prestando su servicio militar obligatorio, no perderá las conquistas adquiridas en el presente Contrato Colectivo o por adquirir en futuras negociaciones. Se exceptúan de la aplicación de esta Cláusula aquellos trabajadores que ingresen a escuelas militares en vías de profesionalización militar y los que ingresen voluntariamente a prestar su servicio militar.

Es convenido que cuando un trabajador se presente voluntariamente al ejército, dicho trabajador lo notificará previamente por escrito al PANI o por intermedio del Sindicato, caso contrario se aplicará el contenido de ésta cláusula en lo que se refiere al servicio militar obligatorio.

CLAUSULA No. 060. EL PANI otorgará un beneficio de lactancia a los hijos de los trabajadores, consistente en cinco (5) libras de leche en polvo, cuando sean de fórmulas especiales durante los seis primeros meses y ocho (8) libras mensuales de leche en polvo, cuando sea leches enteras de acuerdo a prescripción facultativa.

Dicho beneficio será otorgado a partir de la fecha del nacimiento del infante, hasta que cumpla la edad de veintidós (22) meses.

Este derecho no se pierde en caso de despido injustificado, no así en los casos de renuncia, terminación del contrato por mutuo consentimiento o despido justificado.

Para efecto de aplicación de ésta cláusula, el trabajador, deberá tener consignado en la ficha que para tal efecto levante la División o Gerencia de Recursos Humanos, el nombre de su esposa o compañera con quien haga vida marital y en el caso de las trabajadoras los hijos procreados.

No tendrán derecho al uso de ésta cláusula, los hijos adoptivos o reconocidos que están fuera de matrimonio de unión de hecho y que no estén registradas en la ficha familiar. Todo sin perjuicio del párrafo anterior.

La obtención y el trámite de éste derecho, se efectuará a través de la División o Gerencia de Recursos Humanos; éste beneficio le será entregado a la madre del menor.

En caso de comprobársele al trabajador (a) que el menor inscrito no es hijo procreado por el o la trabajadora, se sancionará con la cancelación de su contrato de trabajo sin responsabilidad alguna para el PANI.

Es entendido que si uno o varios trabajadores (as) sindicalizados (as), no cumplen con sus deberes sindicales, se le suspenderá este derecho, con solo la notificación de la Junta Directiva del SITRAPANI.

CLAUSULA No. 061. El PANI asumirá el pago de las indemnizaciones a favor de terceros y los gastos de reparación de los vehículos de su propiedad que como consecuencias de los perjuicios materiales causados en los accidentes de tránsito y que en el ejercicio de sus funciones ocasionen los trabajadores que desempeñen cargo de motoristas, siempre y cuando no exista culpa o dolo debidamente comprobado y no actúen bajo los efectos del alcohol u otras drogas prohibidas por la Ley, al momento del accidente.

CLAUSULA No. 062. El PANI reembolsará a sus trabajadores la cantidad de diez mil lempiras (L. 10,000.00), para contribuir en parte con los gastos funerales de su esposo (a), o con quien haga vida marital, sus hijos, padre y madre y cuatro mil lempiras (L. 4,000.00), por muerte de abuelo (a) y hermanos (as). En caso de

fallecimiento de un trabajador (a), el **PANI** entregará ocho mil lempiras (L.8,000.00), para los gastos funerales, siendo entregados a sus familiares, previa presentación de la documentación correspondiente.

El trámite de reembolso iniciará con la presentación de los documentos legales (acta de defunción, partidas de nacimiento del pariente; documentos que deben ser originales y que esté inscrito en la ficha familiar).

CLAUSULA No. 063. El PANI proporcionará tal como se ha venido acostumbrando el transporte necesario a sus trabajadores en los casos siguientes:

Por muerte de los familiares del trabajador que se mencionan en los numerales 1 y 2 de la Cláusula No. 44 de este Contrato Colectivo.

Si la muerte del familiar del trabajador ocurriese en sitio distinto de donde está ubicada su sede de trabajo y en horas hábiles, el PANI le proporcionará el transporte para que el trabajador pueda trasladarse al lugar donde ocurrió la muerte del familiar, lo mismo se hará si por alguna razón hubiese necesidad de trasladar el cadáver al lugar de nacimiento u origen, toda vez que sea dentro del país. El vehículo de la Institución será autorizado por la Gerencia Administrativa o en su defecto por la Gerencia de Recursos Humanos.

Cuando la muerte del familiar del trabajador ocurriese en días y horas inhábiles, el PANI le proporcionará al trabajador hasta la cantidad de un mil lempiras (L. 1,000.00), para que cubra los gastos de su traslado y hasta dos mil lempiras (L. 2,000.00), para que cubra los gastos de traslado del cadáver; una comisión bipartita reglamentará la aplicación de ésta cláusula conforme la distancia del lugar a trasladarse.

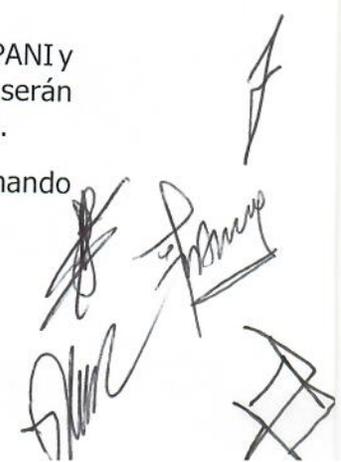
CLAUSULA No. 064. EL **PANI** concederá treinta y siete becas (37) para los hijos de los trabajadores (as) sindicalizados que cumplan con sus obligaciones establecidas en los estatutos, para que puedan realizar estudios secundarios en cualquier colegio del país.

Esta cláusula quedará sujeta a las siguientes condiciones:

- 1.- El candidato será seleccionado por una comisión bipartita PANI SITRAPANI.
- 2.- La asignación de cada beca será de doscientos setenta y cinco lempiras (L. 275.00) mensuales, durante los doce (12) meses del año, cantidad que será pagada mensualmente.
- 3.- La asignación de los aquí beneficiados se hará a proposición del SITRAPANI y será derecho exclusivo de los hijos de los sindicalistas, los que serán considerados, según su capacidad económica y mérito de calificaciones.
- 4.- La comisión bipartita elaborará el reglamento de becas respectivo, tomando en consideración que las calificaciones se presentarán al final del año.

d
c

ed



CLAUSULA No. 065. EL **PANI** reembolsará semestralmente, el cien por ciento (100%) de los gastos de matrícula a quince (15) trabajadores sindicalizados que realizan estudios universitarios o superiores en la UNAH o en la Universidad Pedagógica "Francisco Morazán", que obtengan las mejores calificaciones con un índice académico no menor de setenta por ciento (70%), además le reembolsará a cada trabajador seleccionado la cantidad de cuatrocientos lempiras (L. 400.00) semestrales para la compra de libros , previa presentación de la factura y libros a la Gerencia de Recursos Humanos.

Para seleccionar las mejores calificaciones, se tomará como base el índice académico superior obtenido por un trabajador en orden descendente hasta completar los quince (15) seleccionados.

Es entendido que una vez que un trabajador concluya el plan de estudios de una carrera universitaria no tendrá derecho a otro pago, ni a los beneficios de permisos y transporte estipulados en la Cláusula N° 53, exceptuando los estudios de post-grado que complementa la carrera universitaria original.

CLAUSULA No. 066. EL **PANI** reembolsará gastos de matrícula, colegiatura, incluyendo vacaciones a quince (15) trabajadores sindicalizados que realizando estudios secundarios obtengan las mejores calificaciones.

También reembolsará los gastos de obtención del título por trescientos lempiras (L.300.00), además, le proporcionará a cada trabajador seleccionado la cantidad quinientos lempiras (L.500.00) anuales para la compra de libros, previa presentación de la factura y libros a la Gerencia de Recursos Humanos.

La selección de las mejores calificaciones se hará en el mes de diciembre de cada año y se tomará como base el promedio académico obtenido por un trabajador en orden descendente hasta completar la cantidad de quince (15) seleccionados.

Es entendido que el PANI no reembolsará ningún gasto al trabajador que obtenga un promedio menor a setenta por ciento (70%), siempre y cuando apruebe todas las clases.

CLAUSULA No. 067. EL **PANI** se obliga a mantener por su cuenta un seguro de vida colectivo a favor de los trabajadores y funcionarios y sin excepción alguna, el cual será equivalente a quince (15) meses de salario de cada trabajador, con la compañía aseguradora que ofrezca mayores ventajas para los asegurados.

En ningún caso los beneficiarios recibirán una cantidad inferior a trescientos mil lempiras (L. 300.000.00).

Dicho seguro será efectivo a partir del uno (1) de enero del año dos mil diez y nueve.

El **SITRAPANI** nombrará dos (2) representantes para que formen parte de la comisión que elaborará las bases y adjudicación del Contrato.

CLAUSULA No. 068. La obligación de la Cláusula anterior no exime al **PANI** de las que al respecto señale el Código del Trabajo en los artículos del 454 al 459, mismas que se incrementaran en QUINIENTAS VECES MÁS.

o

ed.



CLAUSULA No. 069. EL **PANI** anualmente realizará a favor de los hijos de los trabajadores, las siguientes actividades:

- 1.- Sorteará en la fiesta navideña del **PANI**, entre los hijos de los trabajadores que realicen estudios primarios, cuarenta (40) premios con un valor de ciento cincuenta lempiras (L. 150.00), cada uno. En el caso que el número de estudiantes de educación primaria sea inferior la comisión podrá incrementar dicha cantidad sin salirse de lo presupuestado.
- 2.- Paseo o fiesta que incluirá piñata, almuerzo, refrescos, etc., por una cantidad no menor de:
 - L. 30,000.00 PARA EL AÑO 2019
 - L. 35,000.00 PARA EL AÑO 2020
 - L. 40,000.00 PARA EL AÑO 2021.
3. Destinará una partida anual hasta de ciento veinte mil lempiras (L.120,000.00) dentro de su presupuesto para la compra de juguetes de buena calidad, los cuales serán adquiridos en el país. EL **PANI** y el **SITRAPANI** integrarán una comisión bipartita para la cotización, adjudicación, distribución y entrega de los juguetes para los hijos de los trabajadores, tanto permanentes como por contrato hasta la edad de doce (12) años inclusive.

Dichos juguetes serán entregados en la primera quincena del mes de Diciembre.

La aplicación de ésta Cláusula es sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula N° 71 del presente Contrato Colectivo.

Asimismo, el PANI destinará una partida dentro de su presupuesto para festejar el **DIA DE LA MADRE** (Trabajadoras del PANI), **DIA DEL NIÑO** (Hijos de los trabajadores), lo mismo que para el mes de diciembre, hará UNA BARBACOA NAVIDEÑA, para los trabajadores del PANI; la ejecución de cada una de estas actividades se hará de acuerdo al presupuesto presentado por la comisión bipartita en base a las cotizaciones realizadas; tomando como punto de partida el presupuesto ejecutado en el año anterior.

Todas estas celebraciones se harán en los predios de la institución.

CLAUSULA No. 070. EL **PANI** donará a sus trabajadores una cesta conteniendo ropa de buena calidad y demás artículos; para cada niño recién nacido que tenga cualquier trabajador de la Institución. Es entendido que ésta donación será entregada diez (10) días después de haber nacido el niño (a).- La cesta deberá contener una cantidad de un mil quinientos lempiras (L. 1,500.00) en artículos. Este beneficio será autorizado por la División o Gerencia de Recursos Humanos.

el
ed.

Handwritten signatures and initials, including a large 'F' at the top right and several scribbled-out marks below.

CLAUSULA No. 071. EL **PANI** premiará anualmente a treinta y cinco (35) hijos de los trabajadores sindicalizados que obtengan las mejores calificaciones a nivel primario con la cantidad de doscientos cincuenta lempiras (L. 250.00) a cada uno para cubrir los gastos de libros y útiles en general. Dicha cantidad será entregada el quince (15) de diciembre de cada año, para lo cual el SITRAPANI presentará previamente ante la División o Gerencia de Recursos Humanos las calificaciones de los beneficiarios.

CLAUSULA No. 072. Cuando uno o varios trabajadores actuando en representación del **PANI**, **SITRAPANI**, Federaciones y Confederaciones de Trabajadores o por cualquier organización o Institución nacional o internacional falleciere dentro o fuera de Honduras, el **PANI** pagará los gastos que se ocasionen para su traslado a su lugar de origen o residencia, para lo cual el **PANI** se compromete a adquirir un Seguro de Viaje.

CLAUSULA No. 073. El **PANI** se compromete a asumir la defensa judicial o los gastos judiciales de los vigilantes de acuerdo a la decisión del trabajador, cuando sean procesados o encarcelados por hechos ocurridos con ocasión del servicio y que sean por motivos o consecuencias relacionadas con las funciones de vigilancia que desempeñen en la institución.

En ningún caso el trabajador perderá derechos de antigüedad, estabilidad laboral, salario, ni ningún otro derecho del Contrato Colectivo, Reglamento Interno y Código de Trabajo; además el **PANI** se obliga a reintegrarlo a su trabajo inmediatamente que el trabajador salga del presidio o reclusión.

Si a consecuencia de un acto criminal en su horario de trabajo y en cumplimiento de sus funciones, el vigilante resultare muerto; ésta deberá considerarse como accidental y en el seguro de vida deberá consignarse como tal.

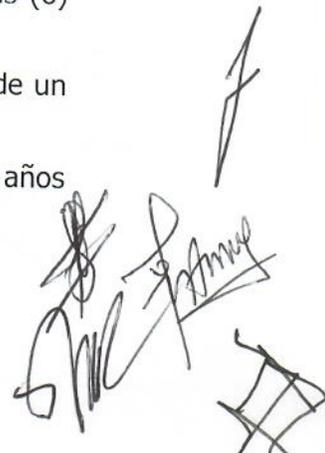
CAPITULO VII

DEL PREAVISO, AUXILIO DE CESANTIA Y PRESTACIONES

CLAUSULA No. 074. Si el Contrato de Trabajo por tiempo indeterminado, concluye por voluntad de ambas partes o por causas imputables al Patrono, éste deberá pagarle al trabajador un preaviso de acuerdo a las siguientes condiciones:

- 1.- De quince (15) días, cuando el trabajador haya laborado de un (1) día a seis (6) meses.
- 2.- De veintiocho (28) días, cuando el trabajador haya laborado de seis (6) meses un (1) día a un (1) año.
- 3.- De cuarenta y cinco (45) días, cuando el trabajador haya laborado de un (1) año un (1) día a dos (2) años.
- 4.- De cinco (5) meses, cuando el trabajador haya laborado de dos (2) años un (1) día en adelante.

el
el.



- 5.- De seis (6) meses, cuando el trabajador haya laborado de cinco (5) años un (1) día en adelante.
- 6.- De siete (7) meses, cuando el trabajador haya laborado de diez (10) años un (1) día en adelante.

En todo caso el preaviso deberá ser pagado en su equivalente al tiempo establecido en los numerales anteriores.

CLAUSULA No. 075. Si el Contrato de Trabajo por tiempo indeterminado concluye por razón de despido injustificado o por alguna de las causas previstas en el Artículo N° 114 del Código del Trabajo u otra ajena a la voluntad del Trabajador, el Patrono deberá pagarle a éste un Auxilio de Cesantía, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- 1.- Después de un trabajo continuo no menor de tres (3) meses, ni mayor de seis (6) meses, con un importe igual a veinte (20) días de salario.
- 2.- Después de un trabajo continuo mayor de seis (6) meses, pero menor de un (1) año, con un importe igual a cuarenta (40) días de salario.
- 3.- Después de un trabajo continuo mayor de un (1) año, hasta seis (6) años, con importe de uno y medio (1.5) mes de salario por cada año de trabajo.
- 4.- Después de seis (6) años de servicios continuos, hasta diez (10) años, con un importe igual a dieciocho (18) meses de salario.
- 5.- Después de diez (10) años de servicios continuos, hasta quince (15) años, con un importe igual a veintiún (21) meses de salario.
- 6.- Después de quince (15) años de servicios continuos, veinticinco (25) meses de salario.
- 7.- Después de veinticinco (25) años un (1) día de servicios continuos en adelante, un (1) mes de salario por cada año trabajado.
- 8.- El auxilio de cesantía deberá pagarse aunque el trabajador pase inmediatamente a servir a las órdenes de otro patrono.

CLAUSULA No. 76. Los trabajadores que hayan prestado sus servicios por más de catorce (14) años al **PANI**, tendrán derecho previa solicitud del interesado a que la institución les pague a partir de la vigencia del presente Contrato Colectivo el cien por ciento (100%) de las prestaciones laborales que les correspondan, dando por terminado su contrato de trabajo. Asimismo, a partir de la fecha, el **PANI** le pagará, únicamente, el cien por ciento (100%) de lo que le corresponda en concepto de cesantía, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula No. 75 del presente Contrato Colectivo y demás derechos que le correspondan al trabajador que decida jubilarse o pensionarse a través del Fondo de Previsión Social **PANI-**

el
ed

F
PANI
AM

SITRAPANI, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el Reglamento del Fondo de Previsión Social **PANI-SITRAPANI**.

En el entendido, que el preaviso, únicamente será aplicable en los casos que hace referencia el último párrafo de esta cláusula.

El trabajador por acuerdo de nombramiento que dejare de laborar en el **PANI**, en aplicación de ésta cláusula aparte de las prestaciones ya previstas en éste Contrato Colectivo, el **PANI** le pagará una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) sobre el total de sus prestaciones laborales.

Para la aplicación de esta cláusula, bastará con la solicitud por escrito del trabajador(a).

El trabajador que decida jubilarse o pensionarse anticipadamente a través del Fondo de Previsión Social **PANI-SITRAPANI**, no tendrá ningún derecho a pago en concepto de preaviso.

El preaviso que pueda corresponder a un trabajador, que se jubile o se pensione anticipadamente, pasará automáticamente al Fondo de Previsión Social solamente de manera consensuada con el sindicato, respetando la voluntad del trabajador y si las circunstancias así lo ameriten y éste tenga que retirarse anticipadamente, en el entendido que el retiro anticipado no podrá exceder de dos años antes de lo establecido en el Reglamento.

CLAUSULA Nº 077. El promedio de salario mensual que servirá de base para la aplicación de las Clausulas Nº 74 y 75 del presente Contrato Colectivo, será producto de la suma que resulte de los conceptos señalados en los incisos siguientes:

- a) La suma del 100% de los salarios ordinarios devengados por el trabajador en los últimos seis (6) meses laborados más la suma íntegra del 100% de los conceptos siguientes:
 - a-1) Aguinaldo
 - a-2) Decimocuarto mes de salario
 - a-3) Bono Vacacional
- b) La suma del 100% de pagos recibidos por el trabajador durante los últimos seis (6) meses por los conceptos de Horas Extras, Sustituciones y cualquier otro.
- c) La suma del 100% de derechos adquiridos por el Trabajador por concepto de vacaciones ya sean éstas totales o parciales.
- d) El producto de la suma total de todos los conceptos contenidos en los incisos anteriores se dividirá entre seis (6) para determinar el salario promedio mensual.

ed
ed



Formula de promedio: $Ea + Eb + Ec =$
6

Donde E = Sumatoria

Es entendido que la aplicación de ésta Cláusula solamente es para efectos de promedio mensual para cálculo de preaviso y cesantía y que el pago complementario de prestaciones y otros derechos se elaborará en la forma ya establecida por la División o Gerencia de Recursos Humanos.

CLAUSULA No. 078. EL **PANI** se compromete a constituir y mantener un fondo de reserva laboral que garantice el pago de las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por los trabajadores de acuerdo a la cláusula N° 076. Esta reserva deberá estar disponible para cuando el trabajador solicite la cancelación de su contrato de trabajo, o bien por acuerdo entre las partes, entendiéndose que el desembolso será de acuerdo a la siguiente tabla:

HASTA L.500,000.00	2 PAGOS MENSUALES MAXIMO.
DE L.500,000.01 HASTA L.1,000,000.00	3 PAGOS MENSUALES MAXIMO.
DE L.1,000,000.01 EN ADELANTE	4 PAGOS MENSUALES MAXIMO.

Todo lo anterior en base a lo establecido en éste Contrato Colectivo.

Dicha reserva deberá ser incrementada en diez millones de lempiras (L.10,000,000.00), anuales como mínimo.

CLAUSULA No. 079. A los trabajadores no contemplados en la cláusula anterior el desembolso por pago de prestaciones se hará de la manera siguiente:

1. Trabajadores cuyo cálculo de prestaciones sea según el Código de Trabajo un solo pago y de manera inmediata, exceptuando los representantes del patrono que se hará en dos (2) pagos.
2. Todos los trabajadores que no estén contemplados en la cláusula N° 76 pero que si les es aplicable el Contrato Colectivo se aplicará la siguiente tabla:

Hasta L. 500,000.00	2 pagos mensuales máximo.
De L. 500,000.01 Hasta L. 1,000,000.00	3 pagos mensuales máximo.
De L.1,000,000.01 en adelante	4 pagos mensuales máximo.

CAPITULO VIII DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES

CLAUSULA No. 080. Los trabajadores del **PANI** que presten sus servicios ocasionalmente fuera de la capital o en lugares donde no opera el régimen del Seguro

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten initials]

Social, tendrán derecho a recibir asistencia médica en un hospital privado y servicio de laboratorio del lugar donde el trabajador ocasionalmente labore. A los trabajadores del PANI que laboren fuera de la capital y que no estén amparados por el Régimen del Seguro Social, tendrán derecho a recibir asistencia médica en un hospital privado del lugar o región donde laboren, en los siguientes casos:

- 1.- Por accidente de trabajo
- 2.- Por enfermedades profesionales
- 3.- Por enfermedades comunes

En estos casos, si no hubiere hospital privado, los trabajadores deberán ser trasladados a un lugar donde exista.

Si por mucha gravedad no pudieren ser trasladados del lugar donde se encuentren, se les hará llegar la asistencia médica necesaria, medicinas, servicios de laboratorio, etc. Todos los gastos que ocasionen serán por cuenta del PANI, debiendo avisar el trabajador al patrono o a su jefe inmediato o por intermedio de tercera persona, en el término de ocho (8) días laborables.

El tiempo arriba mencionado para la aplicación de ésta cláusula, podrá ampliarse en caso de fuerza mayor.

Exceptuando aquellos casos de emergencia que deberán ser evaluados por una comisión bipartita PANI SITRAPANI.

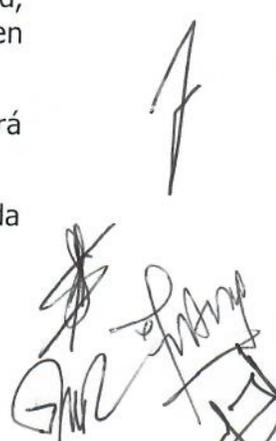
CLAUSULA No. 081. Los servicios de asistencia médica hospitalaria para los trabajadores residentes en el país, serán los que tienen establecido el Seguro Social, sin embargo tratándose de enfermedades que requieran especialidad por accidentes de trabajo, enfermedad común y enfermedades profesionales, el **PANI** se obliga a proporcionar la asistencia médico quirúrgico en un hospital privado del país, asumiendo el cien por ciento (100%) del costo de dicho servicio, que exceda del monto máximo cubierto por el Seguro Médico. En caso de que la enfermedad del trabajador no pueda ser curada en el país, el **PANI** se obliga a proporcionar un cien por ciento (100%) de los gastos en que incurriere el trabajador en su tratamiento en el extranjero. Entendiéndose por gastos, el transporte de ida y regreso, estadía en el país donde se hará el tratamiento, gastos de hospital, medicinas.

Asimismo, cubrirá el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de una segunda persona del grupo familiar para que lo acompañe.

En todo caso, si transcurridos dos meses y medio (2 1/2) de estar en tratamiento médico con el I.H.S.S. y el trabajador no se hubiere curado de la enfermedad, será suficiente que presente una constancia del I.H.S.S. de que se ha estado en tratamiento el tiempo arriba mencionado para la aplicación de ésta cláusula.

Si el trabajador requiere tratarse de emergencia en el extranjero, el **PANI** cubrirá el 50% de los gastos en que incurra el trabajador.

Asimismo, cubrirá el veinticinco por ciento (25%) de los gastos de una segunda persona del grupo familiar para que lo acompañe.



Todos los casos que requieran tratamiento en el exterior deberán ser revisada la documentación y aprobada por una comisión bipartita **PANI-SITRAPANI**.

De comprobarse dolo, engaño, adulteración de documento o cualquier irregularidad, se aplicará el inciso que corresponda del Artículo 112 del Código de Trabajo.

CLAUSULA No. 082. EL **PANI** se compromete a proporcionar por su cuenta asistencia medico pediátrica a los hijos de los trabajadores desde la fecha de su nacimiento hasta la edad de Catorce (14) años inclusive.

Para tal efecto, el PANI contratará los servicios de dos (2) pediatras de lunes a sábado (una hora diaria cada uno) entendiendo que uno atenderá por la mañana y otro por la tarde.

Se entenderá por asistencia medico pediátrica la siguiente:

1.- Consulta Pediátrica	100%
2.- Consulta Pediátrica especializada	100%
3.- Laboratorio y Rayos X	100%
4.- Hospitalización	100%
5.- Medicinas	100%

Todo lo anterior deberá ser recomendado y remitido por los médicos pediatras que para tal efecto haya contratado el **PANI**, una vez remitido el paciente por el pediatra al especialista o a hospitalización, el pediatra no tendrá derecho a que se le paguen honorarios médicos.

La selección de los pediatras y la regulación o reglamentación para la aplicación de esta cláusula se hará por una comisión bipartita **PANI-SITRAPANI**.

CLAUSULA No. 083. EL **PANI** concederá a sus trabajadores el servicio médico quirúrgico odontológico, en trabajos de prótesis y prevención en un cien por ciento (100%) sea este total o parcial.

En los casos que, durante la vigencia de este Contrato Colectivo, fueran varios los trabajos de prevención y prótesis parciales del mismo trabajador, el **PANI** se compromete a cubrir los gastos correspondientes.

Asimismo, cubrirá el servicio médico quirúrgico, odontológico en trabajos de prótesis y prevención en un setenta por ciento (70%) para los hijos de los trabajadores comprendidos hasta la edad de catorce años inclusive.

En ambos casos los odontólogos que prestarán los servicios médicos quirúrgicos odontológicos deberán estar incluidos en una lista de los más calificados que serán seleccionados por una comisión bipartita **PANI-SITRAPANI** y la que reglamentará la aplicación correspondiente.

El trabajador seleccionará al médico que prefiera de conformidad a la lista de los seleccionados.

Una comisión bipartita **PANI-SITRAPANI**, regulará la aplicación de ésta cláusula.

CLAUSULA No. 084. EL **PANI** pagará a sus trabajadores por una sola vez durante la vigencia del presente Contrato Colectivo hasta la cantidad de cinco mil lempiras (L.5,000.00), del valor de los anteojos graduados, previa presentación de la receta médica extendida por el I.H.S.S., o por un médico oftalmológico particular.

Asimismo, a los trabajadores que lo necesiten, el PANI anualmente les cubrirá el valor de los lentes prescritos por el oftalmólogo hasta un máximo de dos mil quinientos lempiras (L.2,500.00), a excepción de aquellos trabajadores que por prescripción médica necesiten lentes especiales que será hasta de una cantidad de cinco mil lempiras (L.5,000.00).

En todos los casos contemplados en ésta Cláusula, el **PANI** pagará el 80% y el trabajador el 20%.

Para la aplicación de ésta cláusula se nombrará una comisión bipartita **PANI-SITRAPANI**.

De comprobarse dolo, engaño, adulteración de documentos o cualquier otra irregularidad, se aplicará el inciso que corresponda del Artículo 112 del Código de Trabajo.

CLAUSULA No. 085. EL **PANI** se obliga a pagar a todos sus trabajadores incapacitados en la forma siguiente:

- 1.- Por los primeros tres (3) días el cien por ciento (100%) de su salario y por los días subsiguientes en casos de incapacidades superiores a tres (3) días, treinta y cuatro por ciento (34%).
- 2.- EL PANI además pagará la diferencia que se establezca entre lo que pague el Seguro Social y el salario mensual del trabajador, con el propósito de que en ningún caso reciba el trabajador un salario inferior al cien por ciento (100%).
- 3.- EL PANI además de las regulaciones anteriores pagará al trabajador el sesenta y seis por ciento (66%) del salario complementario, que por incapacidad paga el Seguro Social, debiendo posteriormente el PANI entenderse con el Seguro Social, para efecto de que éste le reintegre el porcentaje pagado a los trabajadores.
- 4.- A los trabajadores no cubiertos por el I.H.S.S., el PANI les reconocerá el cien por ciento (100%) de su salario, a partir del primer día.

CLAUSULA No. 086. El **PANI** contratará los servicios de un Médico General para que brinde asistencia médica a los trabajadores del **PANI** y vendedores de Lotería Mayor y Menor los días lunes. Asimismo podrá requerirse para actividades de Proyección Social de la Institución. El horario de trabajo del médico contratado será de 7:30 a.m. a 3:30 p.m., entendiéndose que el **PANI** proporcionará los medicamentos que el médico considere necesarios dentro de su cuadro básico para atender primeros auxilios.

el

ed.

[Handwritten signatures and initials]

Lo anterior es sin perjuicio de los servicios de asistencia médica hospitalaria que brinda el I.H.S.S.

CLAUSULA No. 087. El **PANI** contratará un Seguro Médico Hospitalario Colectivo, mismo que cubrirá hasta por un monto de:

L. 300,000.00 EN EL AÑO 2019

En los años 2020 y 2021 será consensuado entre el **PANI y SITRAPANI** partiendo de una base de L.300,000.00.

Para cada trabajador(a) que labore por acuerdo de nombramiento en el PANI, dicho seguro será contratado con el Hospital o Compañía Aseguradora que ofrezca mejores beneficios y comprenderá lo siguiente:

- Hospitalización
- Cirugías
- Tratamiento y medicinas.

Todo lo anterior será en un hospital dentro o fuera del país, presentando la documentación respectiva a la aseguradora.

Es entendido que esta cláusula entrará en vigencia a partir del 01 de enero del 2019.

Una comisión Bipartita **PANI-SITRAPANI** reglamentará las condiciones en que se aplicará esta cláusula.

CAPITULO IX DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA No. 088. EL **PANI** se compromete a instalar un teléfono directo, donde la Junta Directiva del **SITRAPANI**, tenga sus oficinas y otro directo para la Despensa Sindical.

Asimismo, el **PANI** se compromete a cubrir todos los gastos que ocasionen la instalación y reparación del teléfono, lo mismo que el pago mensual del servicio en llamadas locales, nacionales e internacionales, hasta por una cantidad de un mil lempiras (L. 1,000.00) mensuales por el uso de ambos teléfonos.

CLAUSULA No. 089. El **PANI** se obliga a asegurar todos sus vehículos. Es entendido que cuando un motorista en el desempeño de sus labores cometa cualquier accidente de tránsito y salgan perjudicados terceros y como consecuencia de esto, se le entable demanda judicial en contra del Motorista, éste no perderá derechos de antigüedad, estabilidad, salario, nombramiento, ni ningún otro derecho del Contrato Colectivo, Reglamento Interno y Código de Trabajo, en tanto que, el **PANI** se obliga a reintegrar a su trabajo al Motorista demandado judicialmente, inmediatamente que el trabajador salga del presidio o reclusión. Es entendido que al ser demandado el trabajador la defensa la

asumirá la Asesoría Legal del **PANI** o; en su defecto los gastos judiciales para la defensa del mismo correrán en un cien por ciento (100%) por cuenta del **PANI**, siempre y cuando no exista culpa o dolo debidamente comprobado y el trabajador no actué bajo los efectos del alcohol u otras drogas prohibidas y reguladas por la ley en el momento del accidente.

CLAUSULA No. 090. A partir de la vigencia del presente Contrato Colectivo, todo trabajador que se encuentre comprendido en el Numeral 9 del Artículo 100 del Código del Trabajo, tendrá derecho a seguir gozando de los derechos de antigüedad, estabilidad, salario, nombramiento y las conquistas adquiridas en el presente Contrato Colectivo hasta por doce (12) meses, siempre y cuando no haya cometido delito contra la institución (**PANI**).

Transcurridos los doce (12) meses, si el trabajador no hubiere obtenido su libertad, el **PANI** dará por terminado el Contrato de Trabajo, reconociéndole al trabajador el cien por ciento (100%) de las prestaciones laborales e indemnizaciones legales que le correspondieren conforme al Contrato Colectivo. En éstos casos si el trabajador lo prefiere podrá solicitar por escrito antes de los doce (12) meses las prestaciones laborales e indemnizaciones correspondientes.

CLAUSULA No. 091. EL **PANI** se obliga a pagar sin discriminación alguna, los viáticos necesarios a todos los trabajadores de acuerdo al Reglamento de Viáticos y Gastos de Viaje vigente en la Institución, siempre y cuando su fin principal sea orientado a promoción de las Loterías Mayor y Menor y otros inherentes a la Institución, previo a una planificación de actividades, dicho reglamento será reformado y actualizado por el **PANI y el SITRAPANI** a más tardar treinta (30) días después de firmado éste Contrato Colectivo. En ningún caso los viáticos se considerarán como pago por viajes realizados.

CLAUSULA No. 092. EL **PANI** proporcionará tanto al **SITRAPANI** como a la COOPERATIVA "PROSPERIDAD LIMITADA", una oficina en el edificio central para el desarrollo de sus actividades.

CLAUSULA No. 093. El **PANI** se compromete a deducir del pago de horas extras, sustituciones, decimotercer mes, decimocuarto mes, bono vacacional y salario mensual de los trabajadores que presten sus servicios en la institución, el porcentaje o cantidad por cotización al **SITRAPANI**, aprobado por los trabajadores afiliados al mismo.

En el caso de los trabajadores no afiliados y que se benefician, ya sea parcial o total del XV Contrato Colectivo, deberán cotizar al sindicato conforme a lo establecido en el Decreto No. 30, de fecha 15 de marzo de 1973.

Asimismo, los representantes del patrono consignados en la cláusula No. 12 y que se benefician de las cláusulas Nos. 45, 103, 105 y 106 del XV Contrato Colectivo, deberán cotizar al sindicato conforme a lo establecido en el Decreto No.30, de fecha 15 de marzo de 1973.

Asimismo, cuando el **SITRAPANI** acuerde cuotas extraordinarias de sus afiliados o cualquier otra deducción, lo comunicará por escrito al **PANI**, para que éste realice las deducciones correspondientes.

2

de



Es entendido, que todas estas deducciones, serán enteradas a la Tesorería del **SITRAPANI**, a más tardar cinco días después de realizada la deducción correspondiente. En caso de retenerlo por más tiempo, el **PANI** incurrirá en responsabilidad por daños y perjuicios causados al SITRAPANI.

CLAUSULA No. 094. El **PANI** se obliga a instalar y mantener en buenas condiciones para uso exclusivo del **SITRAPANI** tres (3) pizarras de buena calidad, cuyas medidas serán de tres (3) metros de largo por un (1) metro de ancho para información.

Dichas pizarras serán colocadas en la pared donde están localizados los relojes marcadores de entrada.

CLAUSULA No. 095. EL **PANI** permitirá al Sindicato el uso de máquinas de escribir, servicios de computación, equipo de sonido por el cual se transmite música ambiental, (sonorama o cualquier otro), mimeógrafo, fotocopiadora, servicios de imprenta, comprometiéndose el **PANI** a no poner ningún obstáculo.

Asimismo, mensualmente el **PANI** entregará el equivalente de 20 resmas de papel tamaño oficio base 20, en tamaño de 27 x 33 pulgadas.

CLAUSULA No. 096. Una vez registrado el presente Contrato Colectivo por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el **PANI** se compromete a entregar a la Junta Directiva del **SITRAPANI**, en un término no mayor de sesenta (60) días calendario, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) ejemplares impresos en tamaño bolsillo.

CLAUSULA No. 097. EL **PANI** proporcionará transporte a sus trabajadores desde el Parque Herrera, ubicado a inmediaciones de las Oficinas de HONDUTEL (4ª. Ave. 5ª. Y 6ª Calles de Tegucigalpa), hasta las instalaciones de su edificio central, laboratorio y viceversa.

Una comisión bipartita PANI SITRAPANI regulará el uso de ésta cláusula.

CLAUSULA No. 098. El **PANI y el SITRAPANI** se comprometen a revisar y actualizar el Reglamento Interno de Trabajo, dentro de los tres (3) meses después de la firma del presente Contrato Colectivo.

CLAUSULA No. 099. Con el fin de fomentar una administración responsable y transparente de sus recursos económicos, el **PANI** se compromete a no mantener dentro de su presupuesto ninguna partida confidencial. Todo el gasto será de conformidad con el Reglamento establecido y solamente para actividades propias de ésta institución.

Asimismo, una vez aprobado el Presupuesto de Ingresos y Gastos, entregará una copia al **SITRAPANI**.

CLAUSULA No. 100. El **PANI** donará al **SITRAPANI** un terreno de su propiedad ubicado en el Municipio de Valle de Ángeles F.M, mismo que deberá

[Handwritten initials]

[Handwritten signatures and initials]

ser utilizado para la construcción de un Parque Club para fines recreativos y de salud mental.

El **PANI** se obliga a realizar los trámites legales correspondientes, incluyendo la escrituración, con el propósito de lograr éste objetivo.

CLAUSULA No. 101. EL **PANI** se obliga a proporcionar dentro del edificio principal un local donde el **SITRAPANI** tenga funcionando la Despensa Sindical, en caso de no cumplir lo anterior, **EL PANI** pagará el cien por ciento (100%) del costo del alquiler de dicho local, es entendido que el **PANI** entregará dicha cantidad mensualmente con solo la presentación del recibo correspondiente.

Obligándose también a mantenerlo en buenas condiciones y hacer las reparaciones que las circunstancias obliguen.

Asimismo, el **PANI** pagará los servicios de agua y luz.

En caso de cambio de local una comisión bipartita **PANI-SITRAPANI** se encargará de buscar el local adecuado.

CAPITULO X

CLAUSULAS ECONÓMICAS Y VIGENCIA

CLAUSULA No. 102. El **PANI**, se obliga a proporcionar diariamente a cada trabajador que se quede laborando tiempo extraordinario con la institución la cantidad de ciento cincuenta lempiras (L. 150.00) para gastos de transporte, siempre y cuando labore hasta las nueve de la noche o más. Es entendido que los trabajadores que se queden laborando tiempo extraordinario como consecuencia del Sorteo de la Lotería Mayor, el **PANI** se obliga a proporcionar para transporte la cantidad de cien lempiras (L. 100.00). Todo es sin perjuicio de los salarios de los trabajadores que se hubiesen quedado trabajando tiempo extraordinario.

En caso de darse cambio de horario el **PANI y el SITRAPANI** reglamentarán la aplicación de ésta cláusula.

CLAUSULA No. 103. El **PANI** concederá a cada uno de sus trabajadores por nombramiento, un bono de contratación de acuerdo a la siguiente tabla:

- | | |
|--|------|
| • Hasta tres (3) años | 105% |
| • De tres (3) años un día a diez (10) años | 120% |
| • De Diez (10) años un día en adelante | 135% |

Lo anterior en base al salario mensual devengado al 31 de Diciembre del año 2018.

Es entendido que éste beneficio o bono se hará efectivo a más tardar quince (15) días después de firmado el presente contrato colectivo.

[Handwritten initials]

[Handwritten signatures and initials]

Este beneficio se hará extensivo a los representantes del Patrono, contemplados en la Cláusula No.12 del presente Contrato Colectivo, de acuerdo al salario que estén devengando siempre y cuando hayan cumplido 60 días o más de laborar para la Institución.

CLAUSULA No. 104. Si el **PANI**, requiere los servicios de un trabajador durante sus días de descanso o feriado, se le pagará con el duplo del salario ordinario. Deberá entenderse por el pago del duplo al pago del doble sobre el salario ordinario que perciba el trabajador, por ejemplo: Si el trabajador percibe trescientos lempiras (L.300.00) mensuales, el duplo son veinte lempiras (L. 20.00), por lo que se le pagarán treinta lempiras (L. 30.00).

CLAUSULA No. 105. El **PANI**, incrementará el salario a cada uno de sus trabajadores a partir del 1 de enero del año 2019, tomando como base los salarios devengados al 31 de diciembre de 2018 y de acuerdo a la siguiente tabla:

a. de L. 10,508.00 a L. 15,000.00	L. 2,000.00
b. de L. 15,000.01 a L. 23,000.00	L. 2,400.00
c. de L. 23, 000.01 a L. 31,000.00	L. 3,100.00
d. de L. 31,000.01 en adelante	L. 3,600.00

Asimismo, el **PANI** incrementará el salario a cada trabajador en un (8 %) a partir del uno (1) de enero del año 2020, en base al salario devengado al 31 de diciembre 2019.

También el **PANI** incrementará el salario a cada trabajador en un (10%) a partir del uno (1) de enero del año 2021, en base al salario devengado al 31 de diciembre 2020.

Este beneficio también será extensivo a los representantes del patrono, contemplados en la cláusula No: 12 del presente Contrato Colectivo, que hayan ingresado a la institución antes del 28 de febrero del año 2019.

Asimismo, a partir de la firma del presente Contrato Colectivo, el PANI se compromete a no efectuar incrementos de salario, en forma selectiva a ningún trabajador o funcionario.

Es entendido que ningún salario mensual excederá de sesenta y cinco mil Lempiras (L.65,000.00).

CLAUSULA No. 106. A partir de dos meses continuos de laborar en la institución, el **PANI** concederá anualmente a cada uno de sus trabajadores(as) permanentes un Decimotercer y Decimocuarto mes de salario de acuerdo a la siguiente tabla:

- Hasta 6 meses proporcional al tiempo trabajado.
- De seis meses un día a (4) cuatro años de servicios continuos en la institución un 105% de su último salario.

Handwritten initials/signature on the left margin.

Handwritten signatures and stamps on the right margin.

- De cuatro (4) años un día a diez (10) años de servicios continuos en la institución un 115% de su último salario.
- De diez (10) años un día a veinticinco (25) años de servicios continuos en la institución un 120% de su último salario.
- De veinticinco (25) años un día en adelante de servicios continuos en la institución un 125% de su último salario.

Dicho pago deberá hacerse efectivo a más tardar el 5 de diciembre de cada año, el primero y a más tardar el 5 de junio de cada año el segundo.

Es entendido que la proporcionalidad solo será aplicable a los trabajadores de recién ingreso y no así a los contemplados en el primer párrafo de esta cláusula.

En el caso de los trabajadores que ya tienen más de un año de laborar en la institución el derecho lo adquieren en un 100% después de dos meses de laborar.

Este beneficio será extensivo a los representantes del patrono, que hayan ingresado antes del último de febrero del año 2019 y con una efectividad a partir del 2019.

CLAUSULA No. 107. El **PANI**, proporcionará al **SITRAPANI** la cantidad de veinticinco mil lempiras (L. 25,000.00) anuales, para celebrar el uno (1) de mayo "Día del Trabajador", debiendo ser entregada dicha cantidad con treinta (30) días de anticipación.

Es entendido que el **SITRAPANI** reclamará dicha cantidad con solo la presentación del recibo correspondiente.

CLAUSULA No. 108. A partir de la vigencia de éste Contrato Colectivo, ningún trabajador del PANI devengará menos de once mil quinientos lempiras (L.11,500.00) para el año 2019, doce mil lempiras (L. 12,000.00) para el año 2020 y doce mil quinientos (L. 12,500.00) para el año 2021.

CLAUSULA No. 109. EL **PANI y el SITRAPANI** convienen en continuar manteniendo el funcionamiento del Fondo de Previsión Social creado de acuerdo a la Cláusula N° 99 del VI Contrato Colectivo para lo cual se comprometen a lo siguiente:

- 1.- **EL PANI** aportará el diez por ciento (10%) sobre el total de la planilla mensual.
- 2.- Los trabajadores aportarán el seis por ciento (6%) sobre el sueldo base mensual.
- 3.- Asimismo ambas partes cotizarán los mismos porcentajes anteriores sobre el Décimo Tercer Mes y Décimo Cuarto Mes de salario.
- 4.- EL **PANI** está autorizado por los trabajadores aportantes de manera irrevocable y sin más trámite que la comunicación escrita por parte del Fondo de Previsión Social, para realizar las deducciones que correspondan por

obligaciones contraídas por éstos ya sea de manera directa o indirecta con el Fondo de Previsión Social.

- 5.- Es entendido que todas éstas deducciones serán enteradas a la Tesorería del Fondo de Previsión Social **PANI-SITRAPANI**, cinco (5) días después de hecha la deducción correspondiente, en caso de retenerlo por más tiempo, el PANI incurrirá en responsabilidad por daños y perjuicios causados al Fondo Social.
- 6.- Las Reservas así constituidas serán administradas e invertidas por la Junta Administradora del Fondo con un criterio de máxima rentabilidad y su producto alimentará la Reserva.
- 7.- Los salarios de los empleados que actualmente laboran en el Fondo de Previsión Social y aquellos que se requieran para el mejor funcionamiento del mismo, serán pagados por el **PANI**, entendiéndose que dichos empleados gozarán de todos los beneficios y derechos establecidos en el presente Contrato Colectivo.
- 8.- Asimismo, cualquier sanción disciplinaria que se aplicare a los trabajadores (as) del Fondo de Previsión Social de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo del **PANI** será a petición de la Junta Administradora del Fondo de Previsión Social y la Gerencia de Recursos Humanos le dará el trámite correspondiente de manera inmediata.
- 9.- Para efectos de una mejor administración, ejecución, control y supervisión se deja establecido que los empleados en general del fondo estarán sujetos a las disposiciones, acuerdos y directrices emanadas por la Junta Administradora y a los términos que establecen los Reglamentos.
- 10.- Se deja establecido que las prestaciones (beneficios y servicios) de que goza un trabajador en cumplimiento a los reglamentos del Fondo de Previsión Social, son diferentes e independientes de cualquier otro derecho establecido en el presente Contrato Colectivo.

Es entendido que el Fondo de Previsión Social, funcionará de acuerdo a lo establecido en los reglamentos aprobados por la Junta Administradora.

CLAUSULA No. 110. EL **PANI** fomentará las actividades deportivas de los trabajadores, obligándose a presupuestar una partida especial para compra de implementos y materiales destinados a las prácticas de las siguientes disciplinas: fútbol, futbolito, voleibol, ping pong, domino, basquetbol y ajedrez. También el **PANI** fomentará las actividades culturales tales como: teatro, danza y música.

Es entendido que, para fomentar las disciplinas deportivas y culturales aquí mencionadas, el **PANI** entregará anualmente al **SITRAPANI** los implementos necesarios en base a la justificación de las necesidades deportivas y culturales que el sindicato le presente. Asimismo, el **PANI** construirá una multicancha deportiva en

el área verde, para ello aportará la cantidad de hasta doscientos cincuenta mil lempiras (L. 250,000.00).

La multicancha, será para el uso de los empleados del **PANI**.

Una comisión bipartita **PANI-SITRAPANI**, controlará los gastos para la construcción de la multicancha y la administración de la misma.

La construcción de la multicancha será realizada a más tardar en el año 2020.

Asimismo, el **PANI** entregará al **SITRAPANI**: los implementos y materiales necesarios para la formación de un (1) equipo de futbol infantil debidamente organizado e integrado por los hijos de los trabajadores.

CLAUSULA No. 111. EL **PANI** se compromete a proporcionar a sus trabajadores los artículos siguientes:

- 1.- A los vigilantes un (1) capote, dos (2) pares de botas de cuero, una (1) gorra, una (1) linterna de mano, baterías, bujías y reponerlas cuando sea necesario, tres (3) uniformes completos, una (1) bufanda, un (1) termo para los que laboran en jornada nocturna o mixta, un (1) revolver con suficiente munición, un (1) reloj marcador y un botiquín con sus respectivas medicinas. Se concederá una caseta con su respectivo baño, adjunto un catre con ropa de cama, una (1) estufa eléctrica en cada puesto de vigilancia y en la entrada del edificio instalar un enfriador de agua.
- 2.- Motoristas: tres (3) uniformes completos, un (1) revolver con municiones a discreción del patrono, siempre que le sean encomendadas tareas que se realicen fuera de los límites de la ciudad o cuando aún en la ciudad les toque conducir; además dos (2) overoles, un (1) respaldar, una (1) linterna de mano, un (1) capote, equipo completo de herramientas y un (1) par de zapatos.
- 3.- Conserjes: Para los hombres: tres (3) uniformes completos, un paraguas, un (1) par de zapatos de buena calidad y cartapacio. Para las mujeres: Tela y cuatrocientos lempiras (L. 400.00), para la confección de tres (3) uniformes completos, un (1) par de zapatos de buena calidad, sombrilla y cartapacio.
- 4.- Aseadoras en general: tela y cuatrocientos lempiras (L. 400.00), para la confección de tres (3) uniformes completos, tres (3) gabachas, además guantes especiales para recoger basura, dos (2) mascarillas protectoras y un (1) aparato especial para lavar trapeadores, dos (2) pares de zapatos de buena calidad.
- 5.- Encargados de bóveda de la lotería, bodegueros y personal de almacén: Tres (3) overoles, dos (2) pares de guantes, tres (3) uniformes completos.
- 6.- Trabajadores de la imprenta: tres (3) overoles, dos (2) gabachas, roperos, tres (3) toallas unipersonales, jabones especiales para artes gráficas,

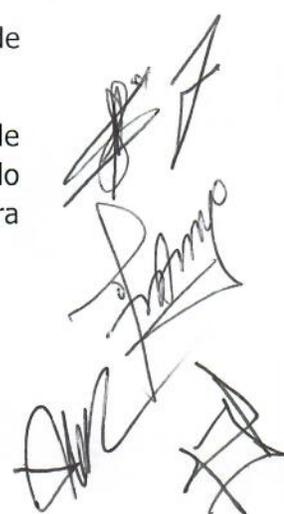
24

guantes, mascarillas, cuarto de baño debidamente equipado, protectores para los oídos, un (1) gabinete con llave para cada uno y sus respectivas herramientas y un (1) par de zapatos adecuados al trabajo que se realiza.

- 7.- Operador de mimeógrafo: tres (3) gabachas.
- 8.- Cotizadores del PANI: (a cada uno), un (1) capote, un (1) portafolio, tres (3) uniformes completos.
- 9.- Electricistas: tres (3) uniformes completos, casco linterna, guantes, herramientas, un (1) par de zapatos adecuados al trabajo, además una bodega para guardar su respectivo equipo de trabajo.
- 10.- EL PANI proporcionará a cada trabajador que labore por lo menos ocho (8) horas extraordinarias en la elaboración de la lista de premios de Lotería Mayor, un (1) tiempo de comida con un valor mínimo de cincuenta lempiras (L.50.00), además, deberá proporcionar al trabajador un descanso de cuatro horas y media (4 ½), después del tiempo adicional laborado, esto sin perjuicio de los salarios ordinarios y extraordinarios.
- 11.- Supervisores de zona:(mercadeo), promotores de cooperativas: una (1) linterna, una (1) mochila para cada uno, tres (3) pantalones de azulón, tres (3) camisas azules, un (1) capote, un (1) maletín para documentos.
- 12.- Jardinero y ayudante: tres (3) uniformes completos, un (1) par de zapatos apropiados para el trabajo y un (1) par de botas de hule.
- 13.- Trabajadores de Revisión de Premios pagados: Una (1) lupa de buena calidad para cada revisor, dos (2) gabachas para cada uno.
- 14.- Fontanero: tres (3) uniformes completos, un (1) par de botas apropiadas al trabajo, tres (3) overoles, materiales y equipo de trabajo; además, una bodega para guardar su equipo de trabajo.
- 15.- Selladores de bolsas: tres (3) overoles, dos (2) toallas, tres (3) uniformes completos, dos (2) pares de botas de cuero y jabones especiales; además, dos (2) trocos de mano.
- 16.- Encargado de limpiar vidrios: tres (3) gabachas, tres uniformes completos, un (1) par de zapatos, guantes según la necesidad.
- 17.- Compaginadores del Departamento de Control de Calidad: un (1) par de zapatos apropiados para el trabajo, tres (3) gabachas.
- 18.- Asimismo, el PANI proporcionará a todos los trabajadores dos (2) rollos de papel higiénico y dos (2) jabones mensualmente, a los trabajadores que lo necesiten por cuestiones de su trabajo se les dará cinturones especiales para hacer fuerza.

o
o

o



Todo lo anterior deberá ser dotado anualmente dentro del primer trimestre con excepción de jabones, papel higiénico, bujías, municiones y baterías que serán entregadas cada vez que sea necesario.

Es entendido que toda entrega de material o implementos nuevos que deba sustituirse periódicamente estará condicionado a que cada trabajador acredite debidamente con la devolución del material deteriorado que se le hace necesaria su reposición.

Es obligación del trabajador utilizar debidamente los uniformes y demás materiales que se le asignen, lo que será comprobado por el jefe inmediato, caso contrario será sancionado conforme lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo.

Para la aplicación de esta cláusula se integrará una comisión bipartita **PANI-SITRAPANI**, a más tardar sesenta (60) días calendario después de la firma del presente Contrato Colectivo.

Dicha comisión determinará qué materiales o implementos será necesario presentar para su reposición.

CLAUSULA No. 112. EL **PANI** pagará los salarios a sus trabajadores en la forma acostumbrada, los días 20 de cada mes, en moneda de curso legal, en el lugar donde presten sus servicios los trabajadores dentro de la jornada ordinaria de trabajo y las horas extraordinarias las pagará el 10 de cada mes. Cuando estas fechas recayeren en días de descanso o feriado nacional se pagará el día hábil anterior.

CLAUSULA No. 113. Después de seis (6) meses un día de servicios continuos, el **PANI** reconocerá en el mes de marzo de cada año a sus trabajadores (as) por acuerdo de nombramiento una bonificación de acuerdo a la siguiente tabla:

- 1.- De seis (6) meses un día a un (1) año de servicios continuos, el 15% del salario base mensual.
- 2.- De un (1) año un día de servicios continuos hasta seis (6) años el 30% del salario base mensual.
- 3.- De seis (6) años un día de servicios continuos hasta quince (15) años el 40% del salario base mensual.
- 4.- De quince (15) años un día de servicios continuos hasta veinticinco (25) años el 45% del salario base mensual.
- 5.- De veinticinco (25) años un día de servicios continuos en adelante el 50% del salario base mensual.

CLAUSULA No. 114. El **PANI** se compromete a contratar de manera directa el personal necesario para la realización de las diferentes actividades inherentes a la institución, comprometiéndose también a no contratar personal temporal y por horas que no sea necesario.

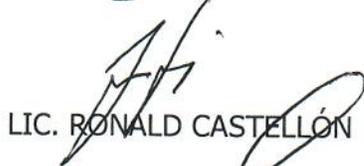
CLAUSULA No. 115. El presente Contrato Colectivo tendrá una duración de tres

años y su vigencia será a partir del primero de Junio del año 2018. Exceptuando, las Clausulas que tengan incidencias económicas que su vigencia será a partir de Enero del año 2019.

POR EL PANI


ABOG. MARLEN URTECHO


ABOG. FIDELINA MACÍAS

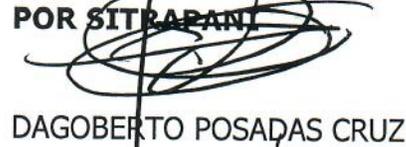

LIC. RONALD CASTELLÓN


LIC. ERICK ALMENDARES


LIC. CARMEN ZEPEDA


LIC. ANGEL OCHOA

POR SITRAPANI


DAGOBERTO POSADAS CRUZ


MARCO ANTONIO RODRIGUEZ


LUIS ARMANDO MURILLO


SONIA MARGARITA BUSTILLOS


NORA MARGARITA PAVÓN


JOSE MAURICIO REYES DURON



ACTA DE COMISIÓN DE ESTILO

Reunidos en el Salón de Sesiones de CODIPANI los miembros de la Comisión de Estilo, nominados para la revisión del documento contentivo del XV Contrato Colectivo; por el PANI: Jorge Tarquino Santos Barahona y Franklin Glem Matute Vargas, por SITRAPANI: Luis Armando Murillo Guerrero, Marco Antonio Rodríguez Ochoa y José Mauricio Reyes Durón; con el objetivo de dar cumplimiento a lo consignado en el numeral 3ero. del Acta final de negociación del XV Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, procediendo de la manera siguiente:

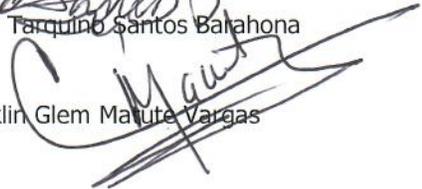
1. Se revisó cada una de las 115 cláusulas que contiene el documento denominado XV Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, negociado entre el PANI y el SITRAPANI.
2. Esta comisión de manera consensuada recomienda que se consideren las enmiendas siguientes:
 - a. En la Cláusula No. 10 en el cuarto párrafo deberá leerse **perjuicio** en vez de perjuicio.
 - b. En la Cláusula No.15, agregar en el segundo párrafo de la segunda línea el número **(8)**.
 - c. En la Cláusula No. 18, en la segunda línea deberá leerse **planillas** en vez de plantillas.
 - d. En la Cláusula No. 22, en el primer párrafo, tercera línea deberá leerse **trabajador** en vez de trabajo.
 - e. En la Cláusula No. 52, en el segundo párrafo de la segunda línea se debe leer así: **en los casos siguientes** en vez de; en los siguientes.
 - f. En la Cláusula No. 57, numeral 4; deberá de leerse **"Conforme a la Cláusula No. 75"** en vez de Conforme a la Cláusula No. 74.
 - g. En la Cláusula No. 111, en el último párrafo se leerá de la siguiente forma: Dicha comisión determinará qué materiales o implementos será necesario presentar para su reposición.
3. En la Cláusula No. 76, deberá leerse **"prestaciones laborales"** en vez de prestaciones.
4. La Cláusula No. 114 pasa a ser la No. 115 referente a la vigencia del XV Contrato Colectivo y la No. 115 pasa a ser la No. 114.

Ambas comisiones dan por terminada la revisión y corrección de estilo del XV Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo.

Y para los fines administrativos y legales correspondientes, firmamos la presente a los veintitrés días del mes de enero del año 2019.

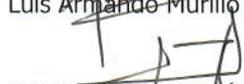
POR PANI

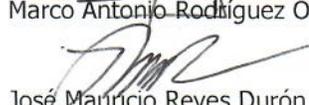

Jorge Tarquino Santos Barahona


Franklin Glem Matute Vargas

POR SITRAPANI


Luis Armando Murillo Guerrero


Marco Antonio Rodríguez Ochoa


José Mauricio Reyes Durón

DIRECCION EJECUTIVA
29 ENE 2019
HORA: 3:40 pm
REVISOR: *Asfura*

SE SOLICITA REGISTRO CONTROL Y PUBLICIDAD DEL XV CONTRATO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI) Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (SITRAPANI)

SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION GENERAL DE TRABAJO
RECIBIDO
FECHA: 29/1/19 HORA: 2:50 pm
POR: *[Signature]*

*Recibido
51000
01/02/19
[Signature]*

SEÑOR
DIRECTOR GENERAL DEL TRABAJO
SU OFICINA

Nosotros, **PATRICIA MARGARITA ASFURA MOURRA** y **DAGOBERTO POSADAS CRUZ**, la primera actuando en su condición de Directora Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y el segundo como Presidente del Sindicato de Trabajadores del Patronato Nacional de la Infancia (SITRAPANI), con el debido respeto comparecemos ante usted, solicitando el **Registro Custodia y Publicidad del XV Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo**, celebrado entre el PANI y el SITRAPANI, en fecha 15. Enero de 2019 y cuya vigencia será de tres (3) años consecutivos tal como lo establece el mismo, para lo cual le acompañamos un ejemplar tal como lo establece el artículo No. 58 del Código del Trabajo, vigente, y en aplicación de lo establecido en el artículo No. 78, de dicho cuerpo legal.

Se hace del conocimiento, que la aplicación de dicha contratación colectiva, comprende a 185 beneficiarios distribuidos en 123 afiliados y extensivo en ciertas cláusulas a trabajadores por contrato, no afiliados y patronos.

Al señor Director General del Trabajo reiteramos nuestro respeto y solicitamos una vez registrado, se nos extienda copia autentica del mismo y constancia del registro bajo el cual quede consignado en esa Secretaría de Estado.

Tegucigalpa M. D.C., 15 de Enero del 2019.


Asfura
PATRICIA MARGARITA ASFURA MOURRA


[Signature]
DAGOBERTO POSADAS CRUZ